



Fisco y moneda. El uso del dinero
en las economías de los reinos
hispanos, siglos XIII-XVIII

Ramón Lanza García (ed.)



Ediciones
Universidad
Cantabria

El derecho a imponer tributos y el de acuñar o emitir moneda han sido tradicionalmente dos de las principales prerrogativas de la soberanía política que la autoridad siempre ha tratado de ejercer en régimen de monopolio, de acuerdo con los principios constitucionales que regulan en cada época la obligación de contribuir y la forma de acuñación o emisión de la moneda. Fisco y moneda aparecen estrechamente unidos a lo largo de la Historia y a menudo la política monetaria ha sido puesta al servicio de la política fiscal. Este libro recoge los resultados de recientes investigaciones sobre las relaciones entre la fiscalidad, la moneda y el uso del dinero en España desde el siglo XIII hasta mediados del XVIII, y en él se estudian cómo las dificultades financieras en épocas y circunstancias históricas diferentes influyeron en la política monetaria y las repercusiones que todo ello tuvo en diversos aspectos de la economía de los reinos hispánicos.



Calidad en
Edición
Académica
Academic
Publishing
Quality



9 788474 885008
ISBN 978-84-17888-00-8 30€

THEMA: NHD, KFFD, IDSE, SKLN, 3ML

Colección HISTORIA #143

Directora de colección: Ángeles Barrio Alonso



CONSEJO CIENTÍFICO

Dña. Aurora Garrido Martín
*Facultad de Filosofía y Letras,
Universidad de Cantabria*

D. Carlos Marichal Salinas
*Centro de Estudios Históricos,
El Colegio de México*

D. Marcelo Norberto Rougier
*Historia Económica y Social
Argentina, UBA y CONICET (IIEP)*

La colección *Historia* ha obtenido, en julio de 2017, el sello de calidad en edición académica CEA, promovido por la UNE y avalado por ANECA y FECYT.



CONSEJO EDITORIAL

Dña. Sonia Castanedo Bárcena
*Presidenta. Secretaria General,
Universidad de Cantabria*

D. Vitor Abrantes
*Facultad de Ingeniería,
Universidad de Oporto*

D. Ramón Agüero Calvo
*ETS de Ingenieros Industriales y
de Telecomunicación,
Universidad de Cantabria*

D. Miguel Ángel Bringas Gutiérrez
*Facultad de Ciencias Económicas y
Empresariales, Universidad de Cantabria*

D. Diego Ferreño Blanco
*ETS de Ingenieros de Caminos, Canales
y Puertos, Universidad de Cantabria*

D. José Manuel Goñi Pérez
*Modern Languages Department,
Aberystwyth University*

D. Salvador Moncada
*Faculty of Biology, Medicine and
Health, The University of Manchester*

D. Agustín Oterino Durán
*Neurología (HUMV), investigador del
IDIVAL*

D. Luis Quindós Poncela
*Radiología y Medicina Física,
Universidad de Cantabria*

Dña. Claudia Sagastizábal
*IMPA (Instituto Nacional de
Matemática Pura e Aplicada)*

Dña. Belmar Gándara Sancho
*Directora de la Editorial
Universidad de Cantabria*

Fisco y moneda. El uso del dinero
en las economías de los reinos
hispanos, siglos XIII-XVIII



Ramón Lanza García (ed.)



Ediciones
Universidad
Cantabria

Fisco y moneda : el uso del dinero en las economías de los reinos hispanos, siglos XIII-XVIII / Ramón Lanza García (ed.). – Santander : Editorial de la Universidad de Cantabria, [D.L. 2020]

476 páginas : ilustraciones ; 24 cm. – (Historia ; 143)

D.L. SA. 623-2020. – ISBN 978-84-17888-00-8

1. Moneda-España- Edad Media. 2. Moneda-España-Edad Moderna. 3. Impuestos-España-Edad Media. 4. Impuestos-España-Edad Moderna. 5. España-Historia económica-Edad Media. 6. España-Historia económica-Edad Moderna. I. Lanza García, Ramón, editor de compilación.

336.74(460)°12/17°

336.22(460)°12/17°

THEMA: NHD, KFFD, 1DSE, 3KLN, 3ML

Esta edición es propiedad de la EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA; cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Esta obra ha sido sometida a evaluación externa por pares ciegos, aprobada por el Comité Científico y ratificado por el Consejo Editorial de acuerdo con el Reglamento de la Editorial de la Universidad de Cantabria.

Maquetación: emeaov

© CC BY-SA 3.0 Imágenes cubierta: Matthias Kauerhase, Valdavia, Numismática Pliego y Classical Numismatic Group vía Wikimedia Commons

© Editor: Ramón Lanza García [Universidad Autónoma de Madrid]

© Los autores

© Editorial de la Universidad de Cantabria
Avda. de los Castros, 52. 39005 Santander
Tlfno. y Fax: +34 942 201 087
www.editorial.unican.es

ISBN: 978-84-17888-00-8 (RÚSTICA)

D.L.: SA 623-2020

ISBN: 978-84-17888-01-5 (PDF)

DOI: <https://doi.org/10.22429/Euc2020.036>

Impreso en España - *Printed in Spain*

Impresión: Imprenta Kadmos

SUMARIO

PRESENTACIÓN	
<i>Ramón Lanza García</i>	13
LA EVOLUCIÓN DEL MONEDAJE O MORABATÍ EN EL REINO DE VALENCIA ENTRE 1266 Y 1385	
<i>Vicent Baydal</i>	27
FLUCTUACIONES ECONÓMICAS Y MONEDAS DE CUENTA EN NAVARRA: 1328-1425	
<i>Íñigo Mugueta Moreno</i>	73
LA POLÍTICA MONETARIA DE ENRIQUE IV DE CASTILLA EN LA ANTESALA DE LA GUERRA CIVIL: CAUSAS Y CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS (1454-1465)	
<i>Pablo Ortego Rico</i>	109
DIVERSIDAD MONETARIA Y FINANZAS CONCEJILES EN GUIPÚZCOA A FINES DE LA EDAD MEDIA E INICIOS DE LA MODERNA	
<i>Iago Irijoa Cortés</i>	193
CONSUMO, INVERSIÓN Y MOVIMIENTO DE CAPITALES EN LA SEVILLA DE FELIPE II	
<i>Francisco Javier Vela Santamaría</i>	235
HACIENDA, MONEDA Y ECONOMÍAS URBANAS EN LA CASTILLA DEL SIGLO XVII	
<i>José Ignacio Andrés Ucendo</i>	287
«PLATA DOBLE» Y EL DILEMA MONETARIO DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA EN EL SIGLO XVII	
<i>Carlos Álvarez Nogal</i>	305
¿EN QUÉ ESPECIE MONETARIA SE HAN DE PAGAR LAS RENTAS EN CASTILLA? LOS EFECTOS FISCALES DE LA DEVALUACIÓN MONETARIA DE 1652	
<i>Elena María García Guerra</i>	337

PLATA Y VELLÓN PARA LA CRUZADA, 1589-1739 <i>Ramón Lanza García</i>	381
EL DERECHO DE INDULTO DE PLATA Y EL REAL GIRO: UNA NUEVA FISCALIDAD SO- BRE LA EXPORTACIÓN DE LA PLATA HISPÁNICA BAJO EL MARQUÉS DE LA ENSENADA (1748-1754) <i>Francisco Cebreiro Ares</i>	443

¿EN QUÉ ESPECIE MONETARIA SE HAN DE PAGAR LAS RENTAS EN CASTILLA? LOS EFECTOS FISCALES DE LA DEVALUACIÓN MONETARIA DE 1652¹

Elena María García Guerra

Instituto de Historia, Consejo Superior de Investigaciones Científicas

RESUMEN

Este trabajo aborda las consecuencias que en la recaudación de las rentas y en los mecanismos de pago establecidos entre los contribuyentes, los arrendatarios y la Real Hacienda tuvieron las devaluaciones nominales de las monedas fraccionarias. Materia muy compleja y técnica de la que queda todavía mucho por investigar. Aquí pondremos el énfasis en la «baja» decretada en 1652. Concretamente, en estas páginas nos detendremos en los conflictos entre las instituciones responsables de gestionar esta devaluación, en los procedimientos de registro del dinero recaudado por diferentes conceptos en una villa de Castilla, Sepúlveda y su tierra, en las compensaciones que se concedían a los contribuyentes por las pérdidas que las devaluaciones les causaban y en las dificultades con las que los arrendatarios se encontraban a la hora de presentar sus cuentas ante el Consejo de Hacienda. Todo ello nos lleva a hablar en las conclusiones de la eficiencia fiscal. La documentación consultada se custodia en el Archivo General de Simancas y en el Archivo Histórico Nacional.

¹ Este trabajo se inserta en las actividades del Proyecto de Investigación, *El papel de los mercados financieros y la gestión de los negocios mercantiles en las economías de la Monarquía Hispánica, ca. 1550-1650*, Ministerio de Economía y Competitividad. HAR2013-45788-C-4-2-P.

ABSTRACT

This article addresses the consequences that the nominal devaluations of the fractional currencies had in the collection of income and in the payment mechanisms established between the taxpayers, the tenants and the Royal Treasury. This is a very complex and technical matter of which there is still much to investigate. Here we will put the emphasis on the devaluation decreed in 1652. Specifically, in these pages we will focus in the conflicts between the institutions responsible for managing this devaluation, in the procedures of registering the money collected for different concepts in the town of Sepúlveda and its hinterland, in the compensations granted to the taxpayers for the losses the devaluations caused them, and finally in the difficulties found by tenants at the time of presenting their accounts before the Council of the Treasury. All this leads us to question in the conclusions the fiscal efficiency pursued by the authorities. The documentation consulted is kept in the Archivo General de Simancas and in the Archivo Histórico Nacional.

PREMISAS

En este texto, fruto de mi participación en el Seminario de Investigación *Fisco y moneda. El uso del dinero y las economías urbanas en los reinos hispanos, siglos XIV-XVIII*, organizado por la Universidad de Cantabria², me voy a referir de modo prioritario a las consecuencias que en la recaudación de las rentas y en los mecanismos de pago establecidos entre los contribuyentes, los tesoreros y arrendadores de rentas y la Hacienda Real tuvieron durante gran parte del siglo XVII, las devaluaciones nominales a las que se vieron sometidas las piezas de moneda fraccionaria, poniendo el énfasis en la decretada en 1652. Materia compleja, y en ciertos aspectos muy técnica, que he ido abordando en diferentes publicaciones y reuniones científicas celebradas a lo largo del año 2017³, pero de la que, sin embargo, queda todavía mucho por investigar⁴. Para ello nos valdremos de documentación custodiada en el Archivo General de Simancas y en el Archivo Histórico Nacional.

² Celebrado durante los días 23 y 24 de febrero de 2017.

³ Seminario de doctorado *La evolución de los sistemas fiscales desde la España medieval a la contemporánea: objetivos y consecuencias*, de la Universidad de Málaga; celebrado durante los días 23 y 24 de junio; y *XII Congreso de la Asociación Española de Historia Económica*, celebrado durante los días 6 al 9 de septiembre. Textos y ponencias complementarios unos de otros.

⁴ García Guerra 2011, 21-32, García Guerra 2012, 159-172, y García Guerra 2014, 83-122.

NOCIONES BÁSICAS SOBRE LOS SISTEMAS MONETARIOS VIGENTES EN LA EDAD MODERNA

Para guiar al lector en lo que constituirá el grueso de mi escrito, quizás sería conveniente recordar, si bien someramente, una serie de características básicas relativas a los sistemas monetarios bimetálicos, dominantes por aquel entonces⁵.

Un rasgo definitorio de los sistemas monetarios es la existencia de las monedas de cuenta. Los precios, los salarios y los contratos venían estipulados en moneda de cuenta o sea, en un tipo de dinero imaginario que servía de medida para la moneda en circulación. Por tanto, los pagos eran una transformación a moneda real de los precios expresados en moneda de cuenta.

Pues bien, la unidad de cuenta vigente durante la Edad Moderna en los reinos de la corona de Castilla, fue el maravedí, de procedencia árabe, cuyos múltiplos eran el ducado (375 maravedíes) y el real de vellón (34 maravedíes), este último instaurado a mediados del siglo xvii. Y en consecuencia, cuando se negociaba en maravedíes sin ninguna otra especificación, se aludía a valores que podían ser liquidados en cualquier moneda efectiva valorada al curso legal. El uso de una moneda o de otra se dejaba a elección de los interesados y los maravedíes de los que se hablaba se entendía estar representados por monedas de circulación legal. En cambio, en otros casos, las sumas se indicaban en monedas de cuenta pero se precisaba que debían corresponderse con una determinada moneda, con un valor preestablecido. Estas indicaciones sobre el efectivo que se quería recibir se realizaban cada vez que el valor legal de las monedas no estaba exactamente proporcionado con su valor intrínseco, por lo que existía el riesgo, usando una u otra moneda, de recibir como pago una cantidad diferente de metal. Hemos de tener clara esta idea, pues es el eje de estas páginas.

Así, los gobernantes europeos en la Edad Moderna se esforzaron por tener una moneda real que se correspondiera con la unidad de cuenta, pero este esfuerzo resultaba inútil debido a las fluctuaciones de los precios de los metales preciosos, que hacían necesario reajustar continuamente el peso intrínseco de dicha moneda real.

⁵ Para este epígrafe y el siguiente, remito a mis manuales García Guerra 2000 y García Guerra 2006, 201-240.

Los cambios de la unidad de cuenta eran muy frecuentes y la inestabilidad constituía un componente endémico del mercado. Por tanto, el rasgo característico de la moneda de cuenta era su tendencia a la devaluación. Es decir, a equivaler a una menor cantidad de metal precioso por unidad.

Un segundo eje lo constituyen las monedas reales. Si la moneda de cuenta era la unidad de medida de los valores, la moneda efectiva era el instrumento material con el que se llevaba a cabo esta medida. No obstante, las dos «monedas», es decir, la pequeña y la gruesa, o la fraccionaria y la preciosa, como queramos denominarlas, más que formar elementos diferentes de un único y orgánico sistema monetario, enseguida se constituyeron en dos distintos, cada uno con su propia y distinta área de circulación ya fuera geográfica, social o de negocios. En estas condiciones, la moneda gruesa no podía asumir las funciones y el papel de múltiplo de la moneda pequeña, pues faltaba la estabilidad de la relación.

Si nos ceñimos al caso castellano, desde la reforma del numerario castellano decretada por los Reyes Católicos en 1497, la moneda base del sistema pasó a ser el real. Ahora bien, los reales no experimentarán ninguna mutación no ya sólo en el peso o en la ley sino ni siquiera en su valor nominal, que será de 34 maravedíes para el real y de 272 maravedíes para el real de a ocho, entre el citado 1497 y 1686, año de la segunda gran reforma del numerario castellano realizada en tiempos de Carlos II.

Pero esta decisión sobre la invariabilidad del real tuvo un precio. Del mantenimiento de las características intrínsecas de las monedas de plata y de las manipulaciones que sufrió la moneda de vellón mediante las acuñaciones masivas y los resellos —elevaciones del valor nominal de las piezas simplemente a través de la imposición de una nueva marca—, nacieron los enormes desequilibrios que soportaban las especies monetarias castellanas. La consecuencia más inmediata de esta situación fue la aparición del premio o sobreprecio de las monedas de plata respecto a las de vellón, que se convirtió en la manera más fácil de otorgar a cada especie no ya sólo su valor, sino el que le correspondía en relación con las demás. El premio, surgido y ya aplicado en los inicios de siglo, sólo será reconocido oficialmente a partir de 1625, cuando la Corona admita el establecimiento de un premio del 10%. Porcentajes que no harán más que subir hasta alcanzar en 1680 el 275%, reflejo de la ineficacia de la política de regulación llevada a cabo por los poderes públicos.

El premio, resultado de la ley de Gresham, afectará a la maltrecha Hacienda del Rey que ha de conseguir grandes cantidades de plata, con el coste de

la sobretasa indicada, para financiar sus empresas exteriores. Entrelazado con el problema del premio estuvo el de la circulación de los metales preciosos, pues la plata se fue alejando de los intercambios interiores. Fue exportada al extranjero o se fue refugiando en las bolsas de los personajes pudientes de la sociedad sin entrar en el libre juego mercantil; como contrapartida, Castilla contempló cómo un numerario altamente insatisfactorio, el de vellón, se iba imponiendo en el tránsito comercial, financiero y lo que más nos importa aquí, en el pago de tributos.

Y para mitigar las consecuencias negativas que una elevación de la cantidad (mediante acuñaciones masivas) o del valor de la moneda fraccionaria circulante (mediante resellos), provocaba en la financiación de la monarquía y en la economía de los reinos, se ponen en práctica las bajas, si bien sus efectos pueden calificarse de mediocres. Efectivamente, se trataron de procedimientos devaluatorios del valor nominal del vellón que, a la postre, generaron pérdidas en los capitales de los particulares e instituciones y en las recaudaciones de las rentas. Este tipo de decretos fueron publicados en 1628, 1642, 1652, 1659, 1661, 1664 y 1680. Será la decretada sobre el vellón grueso el 25 de junio de 1652 la que estudiemos en estas páginas.

EFFECTOS DE LAS ALTERACIONES MONETARIAS SOBRE EL COBRO DE IMPUESTOS

Como ya hemos dicho, durante la Edad Moderna, la revaluación continua de las monedas de oro y de plata o, dicho de otro modo, la devaluación en términos de metal de la moneda de cuenta, dio origen a una lucha permanente entre las medidas de los gobernantes que intentaban imponer un nivel oficial de cambio y la realidad del mercado monetario que establecía otro nivel casi siempre más alto. En la medida en que el curso oficial era real podía ser aceptado durante algún tiempo por el mercado, pero antes o después el valor comercial de las piezas de oro o de plata volvía a elevarse, obligando a los gobiernos a elevar también la cotización legal.

Una de las consecuencias de esta diferencia de cursos fueron las pérdidas que tuvieron que soportar los erarios públicos, las haciendas de las monarquías europeas, que efectuaban los pagos con monedas preciosas valoradas al curso legal pero que, según sus necesidades, estaban obligadas a adquirirlas en el mercado al precio corriente; menoscabo acentuado por el hecho de que los ingresos de los impuestos y de los tributos se realizaban mayoritariamente en moneda de vellón cada vez más devaluada respecto a las monedas preciosas. Y en los frecuentes casos de arrendamiento de la

recaudación de los tributos, si sucedía en el curso del periodo contratado un aumento del cambio legal o de mercado de las monedas, los márgenes de beneficio del arrendador se reducían y a menudo durante la concertación del contrato para el periodo siguiente el erario tenía que conformarse con un precio inferior.

Por tanto, el evitar estas pérdidas fue uno de los motivos por el que la moneda fraccionaria podía no ser aceptada en el pago de las cargas tributarias. En efecto, en el ducado de Milán, por ejemplo y hasta la reforma monetaria realizada en 1778, los impuestos debían pagarse en sus 2/3 partes en moneda de oro o de plata, permitiéndose sólo pagar el resto en moneda fraccionaria y con excepción de las piezas de valor inferior a dos sueldos y medio. Esta limitación constituye otra de las diferencias entre la situación monetaria de Castilla y la del resto de Europa puesto que aquí no existía ningún tipo de prohibición⁶. El total de los tributos podía pagarse con esta moneda de vellón y con los valores que en aquel momento circulasen. A la Monarquía española no le quedaba otra elección. La posibilidad de aceptar los pagos en moneda fraccionaria significaba que de frente a los súbditos respaldaba plenamente esta moneda que le resultaba tan útil en tantas ocasiones. En este sentido habría que decir que si los arrendadores empiezan a cobrar en vellón, si esto les ocasiona un gasto añadido, por cuanto que habrían de destinar mayores espacios para su custodia y mayores salarios a su personal, y si para cobrar y pagar partidas grandes han de esperar mucho tiempo, su negocio se vería claramente perjudicado. Pero si a lo dicho añadimos que su mayor provecho consiste en traficar con lo recaudado antes de entregarlo a las arcas reales, esta utilidad se vería muy mermada si sólo pudieran manejar un producto tan difícil de colocar como estaba convirtiéndose el vellón.

Ahora bien, el hecho de que en Castilla estuviera permitido el pago de impuestos en vellón, no implicaba que no hubiera conflictos entre los arrendadores o los receptores de rentas, los contribuyentes y la Real Hacienda y de que ésta última, por supuesto, prefiriera recibir los impuestos en plata e hiciera todo lo posible por conseguirlo. Las informaciones que en este sentido nos proporcionan ya algunas sesiones de las Cortes de Castilla celebradas a partir del último tercio del siglo XVI, son bastante significativas. No me

⁶ «No obstante, el pago de muy determinadas rentas se exigía en plata, como la bula de Cruzada».

detengo en ellas pues las cité en un trabajo anterior⁷, si bien nos dan pistas muy fiables sobre las reticencias de ciertos arrendadores y tesoreros para hacerse cargo de determinadas rentas que estaban empezando ya a cobrarse en vellón, mientras que las autoridades hacendísticas exigían su entrega en plata y de las causas emprendidas por algunas ciudades que luchaban para pagar en vellón lo que se les había repartido en concepto de servicios⁸.

GESTACIÓN Y CONTENIDO DE LA PRAGMÁTICA DE LA BAJA DEL VELLÓN DE 1652

No obstante, si esto sucedió, en términos generales, en una de las primeras fases de acuñación masiva de moneda fraccionaria, me gustaría dar ahora un salto en el tiempo y fijarme en las repercusiones que el juego de las alternancias entre resellos y bajas de las piezas de vellón, tuvo sobre el sistema fiscal en su conjunto, tomando como referencia la gestación y aplicación de la reducción del valor nominal decretada en 1652⁹. Si bien examiné algunas de sus consecuencias en una publicación anterior ya citada¹⁰, en estas páginas ofreceré nuevos datos y completaré el panorama de lo que ocurrió por entonces.

Como ya expliqué en su día, en esta baja, se ordenaba la vuelta de las piezas de 8 maravedíes, que habían sido previamente reselladas a partir del 11 de noviembre de 1651¹¹, a su valor inicial de 2 maravedíes. Además, aquellas monedas que en dicho periodo se habían acuñado y lanzado a la circulación con un valor de 2 maravedíes, quedaban reducidas a 1 mr. La moneda de calderilla conservaba el valor de sus piezas, es decir, el de 8 y 4 maravedíes¹².

⁷ García Guerra 2000, 79-502.

⁸ ACC, V, años 1576-78, XI, años 1588-89 y XII, años 1592-1598.

⁹ Es mi intención continuar con el estudio sistemático de la documentación generada por todos y cada uno de los procesos devaluatorios del vellón decretados entre 1628 y 1680, con el objetivo de proporcionar a la comunidad científica nuevas informaciones que permitan adentrarse en el verdadero funcionamiento de la Real Hacienda castellana durante el siglo xvii.

¹⁰ García Guerra 2014. Combinamos en este apartado algún extracto de este trabajo –que quiero dar a conocer mejor en el ámbito académico español–, con documentación inédita.

¹¹ Única manera de atender a los esfuerzos bélicos que se estaban llevando a cabo en Flandes, Cataluña, Portugal e Italia.

¹² *Premática en que Su Magestad manda que la moneda de vellón grueso se reduzca a la cuarta parte, y satisfacción que se ha de dar de la Real Hazienda a los particulares que se hallaren con ella*, AGS, CG, leg. 277.

Sorprendentemente, dado el estado complicadísimo en el que se hallaba la Real Hacienda –que muy poco después declarará una nueva bancarrota¹³–, Felipe IV anuncia que quiere indemnizar a los dueños del vellón. Y de este modo la pragmática ordena, a los que quieran percibir compensaciones, que registren su moneda de 8 maravedíes antes de seis días en los lugares que irán señalados, donde recibirán «un testimonio de recibo autorizado» que servirá ante el Consejo de Hacienda como resguardo de lo entregado¹⁴.

Y dicha indemnización consistirá, por un lado, en principales de juro situados sobre la renta del tabaco que «es la más segura, efectiva y libre que se puede desear»¹⁵. Los juros tendrán todos la misma antelación y lugar, a un interés del 5%. También gozarán estos títulos de la exención del pago de la media anata. Los réditos se recibirán en vellón «por toda la estimación que tenía y valor antes de la baja».

El miembro del Consejo de Hacienda encargado de elaborar el proyecto de baja, Fernando Pérez de Contreras, calculaba un volumen de pérdidas que ascendería a 12 100 000 ducados. De ellos, 4 750 000 afectarían a la Real Hacienda por estar en las casas de moneda o en poder de factores, tesoreros, receptores y arrendadores. El resto, 7 350 000 ducados, era la cantidad que habría que reembolsar a los particulares. Con los juros sobre el tabaco, don Fernando esperaba cubrir 4 000 000 de ducados¹⁶.

Por otra parte, encargados de la recaudación de rentas reales recibirían la visita de determinadas autoridades para comprobar e inspeccionar las cantidades de moneda de 8 maravedíes que tenían cobradas. Registros que habrían de servirles para cuando presentasen sus cuentas en el Consejo de Hacienda y se procediese a su fenecimiento. Nos es fácil comprender

¹³ El 31 de julio de 1652.

¹⁴ Se conservan las certificaciones dadas por parte de varias casas de moneda a los vecinos de Castilla que habían ido a entregar y registrar sus monedas de 8 maravedíes. Pueden consultarse en AGS, CG, leg. 277. Estas indemnizaciones son la razón por la que esta devaluación está atrayendo mi interés desde hace algún tiempo. Son un elemento añadido muy revelador que se ha de considerar en el conjunto general de lo que suponían las bajas.

¹⁵ Sobre esta renta véase la bibliografía siguiente: Alonso Álvarez, Gálvez Muñoz y Luxán 2007, Escobedo Romero 2007a, 193-224; Escobedo Romero 2007b; García de Torres 1875; González Enciso 2005; González Enciso y Torres Sánchez 1999; Levati 2017; Luxán Meléndez 2014; Luxán Meléndez y Bergasa Perdomo 2003, 135-154; Martínez Ruiz 2015, 1-19; Wilke 2015, 46-70; Alloza Aparicio, 2019, 367-385.

¹⁶ AHN, Consejos, leg. 51359, doc. 39, cit. por Santiago Fernández 2000, 170.

cómo al decretarse una baja de la moneda fraccionaria, el montante de las rentas de las que eran responsables y de las que tenían que hacer entrega al erario, disminuían. Y esto podría dar lugar a fraudes que se quieren atajar a toda costa.

Así, por ejemplo, en el caso de Madrid, el mismo día de la publicación de la pragmática de la baja, a las 10 de la mañana ya se estaban repartiendo contadores y ministros de hacienda por todas las casas de receptores, tesoreros y demás personas que recaudaban y gestionaban rentas reales, a fin de registrar el vellón que tenían «para saver si había auido fraudes». Esta diligencia que se ha efectuado en la villa, recomienda el Consejo de Hacienda, se efectúe en algunas otras ciudades de Castilla. Y de ahí el acuerdo de encargar estas labores de supervisión en Granada, Málaga y Écija a ciertos oidores de la audiencia granadina y en Baza a un alcalde. Sin embargo, nada más empezar el proceso, donde los consejeros han detectado uno de los fraudes de más envergadura es en su «propia casa», en la labor del receptor de alcances de la Contaduría Mayor de Cuentas, Luis Méndez de Carrión. En consecuencia, el Consejo de Hacienda cree conveniente que se le remita «la determinación de esta causa y comisión de las demás de este género que fueren sustanciando en esta corte»¹⁷.

Volviendo al contenido de la pragmática, el rey concede que las deudas que tuvieran contraídas los particulares, las ciudades o los lugares del reino con la Hacienda hasta 1651, las pudieran pagar en moneda de vellón con el valor anterior a la baja, siempre y cuando lo hicieran dentro de dos meses desde la fecha de publicación de la orden¹⁸. Quedan excluidos de esta medida aquellos tesoreros y receptores que tuvieran en su poder dinero procedido de los servicios y que no lo hubieran registrado por tenerlo empleado en negocios de su particular beneficio. A los concejos deudores, el Consejo de Castilla les concederá para hacer este pago atrasado los arbitrios que propusieren y las facultades necesarias para solicitar dinero prestado «con alguna ganancia proporcionada para el dueño que lo diere». Con este

¹⁷ AGS, CJH, leg. 984.

¹⁸ AGS, CG, leg. 277. García Guerra 2014, 92-106. Pero los dos meses de plazo para pagar en vellón los débitos contraídos con el erario hasta finales de 1651, que se acababan el 25 de agosto de 1652, por pregón publicado el 14 de dicho mes, quedan ampliados hasta finales de septiembre. Incluso pasado el 25 de agosto, tendrá lugar otra prórroga, esta vez hasta finales de noviembre. Disposición que, sin embargo, no tendría efecto, pues el 14 de noviembre de 1652 se decretará que el vellón grueso corriera sin limitaciones y se consumiera la calderilla. Pero no adelantemos acontecimientos. AGS, CG, leg. 277.

concepto se esperaban cubrir los 3 350 000 ducados no comprendidos en la compensación de juros.

Ésta será la primera ocasión en la que se van a admitir pagos al erario con piezas que mantendrían el valor anterior a las manipulaciones con la idea de proceder a su consumo y desmonetización¹⁹, una vez recogida. Permiso que nace ahora y que se mantendrá en las sucesivas bajas que se decreten hasta final del siglo xvii. Lo que subyace en este tipo de medidas es estimular la reintroducción en el mercado de las monedas de cobre fabricada con liga de plata (calderilla) y de las monedas preciosas que los castellanos habían ido retirando paulatinamente de la circulación con la esperanza de utilizarlas sólo cuando mayor provecho pudieran sacar. Por tanto, de poco o de nada sirvieron las bajas y los consumos en este sentido ante la enorme incertidumbre que reinaba.

Pero a los juros sobre el tabaco y al pago de impuestos atrasados, el rey añade otro modo de resarcir a sus vasallos: permitirles comprar o crecimientos de alcabalas, o unos por ciento o servicios ordinario y extraordinario, o perpetuaciones de rentas temporales, u oficios, o juros de por vida o al quitar impuestos a menos de veinte²⁰ o jurisdicciones o cualquier oficio o regalía que las partes propusieran.

No obstante lo declarado en la pragmática y los detalles descritos en las instrucciones, en muchos sitios se había dificultado la ejecución de la baja y el consumo del vellón. De ahí que durante los días 20 y 30 de julio de 1652, tuvieran lugar diferentes intercambios de opiniones entre los consejeros de Hacienda y el rey para determinar los detalles y los aspectos muy específicos que a continuación resumimos, sobre quiénes podían acogerse a esta gracia real de pagar atrasos con moneda no devaluada y a los matices que se establecen para la presentación de cuentas por parte de los arrendadores. Lo acordado en las consultas se refleja en una nueva real cédula publicada el 3 de agosto de 1652²¹.

¿Qué se entiende por servicio?, ¿quiénes son considerados contribuyentes susceptibles de beneficiarse del pago en moneda de vellón resellada de lo

¹⁹ Consumir una moneda significa destruirla físicamente. Se trataba de una medida complementaria a las bajas nominales y que también contribuía a la disminución de masa monetaria circulante.

²⁰ Veinte mil al millar.

²¹ AHN, Consejos, Libro 1237, fol. 100.

debido por impuestos hasta 1651? El rey declara: «que la palabra servicios es genérica y universal, en la cual se comprenden qualesquier rentas, im- posiciones o tributos con que el Reyno me acude y sirve, teniéndose por contribuyentes los concejos por las cantidades en que están encabezados, no teniéndolo cobrado de sus vecinos contribuyentes entre quienes lo reparten», pues en el caso de que lo hayan cobrado y los encargados de la recauda- ción no lo hayan registrado a su tiempo, ese dinero sólo se les admitirá al precio corriente. Además, el rey tiene por contribuyentes a: «los vezinos de cada lugar, así de los que están encabezados como de los por encabezar», y unos y otros, es decir, concejos y vecinos, podrán pagar lo que debieren en concepto de alcabalas, unos por ciento, servicio ordinario y extraordi- nario, repartimiento o servicio de casamiento y moneda forera. También se incluye a los deudores de las medias anatas de oficios y mercedes y a los deudores de las rentas de las salinas²². Sin embargo, no disfrutarán de esta gracia aquellos que fuesen deudores de la renta del servicio y montazgo, de las dehesas de las Órdenes, o de la de los naipes, y de todas aquellas rentas basadas en los derechos generados en puertos y aduanas por los artículos destinados a la exportación y a la importación tales como los almojarifazgos y los diezmos de la mar²³. Igualmente, el pago de los derechos generados por la entrada y salida de los artículos comprendidos en los millones, del papel blanco, del jabón, del chocolate, del azúcar o del pescado no se podrá hacer con la moneda al valor que tenía tras el resello.

Por lo que respecta a los arrendadores de rentas reales, lo que hubieren cobrado antes de la pragmática, debían pagarlo en moneda corriente. O sea, en moneda al precio que correría tras la baja, que podían ser piezas anteriormente reselladas o no. Los arrendadores tendrían parte del total del impuesto recaudado en moneda resellada y parte en otros tipos monetarios, pero habrían de entregar a la hacienda la cantidad nominal comprometida en el contrato²⁴. Ahora bien, si considerasen que este modo de proceder no

²² AGS, CJH, leg. 984. Más específicamente, los consejeros proclaman que los contribuyentes se consideran «los que inmediatamente y por menor contribuyen con su caudal propio por razón de sus personas o de los contratos que así o la mayor parte son necesarios para la conservación de la vida».

²³ Que se solían recaudar en plata. Igualmente, las consultas afirman que estos derechos se generan «por quienes comercian por mayor y trafican principalmente por granjería». Misma referencia documental que la de la nota anterior.

²⁴ Porque aunque por este lado parece que los arrendadores pierden, se les compensa con el descuento de lo que paguen después en moneda resellada en concepto de pago de deudas de impuestos o lo que se hubiese registrado en moneda resellada.

fuese justo con ellos, tenían libertad para interponer un pleito. Y muchos de ellos así lo hicieron según consta en los archivos.

En cuanto a lo cobrado después de la publicación de la baja y en los dos meses inmediatamente posteriores correspondientes a deudas que tuvieran los contribuyentes hasta 1651, la orden es que se reciba la moneda resellada al valor crecido de 8 maravedíes y se quede en las arcas designadas para el consumo, sin dársela a los arrendadores a quienes se les rebajará del precio total de sus arrendamientos. Es decir, que lo recogido en los registros correspondiente a lo que los contribuyentes pagaran por atrasos a arrendadores, se les descontará del total que tienen que entregar a la Real Hacienda.

En el caso de que el arrendador hubiera adelantado el pago a la Real Hacienda y no hubiera recibido todavía del contribuyente el dinero correspondiente, el arrendador habrá de cobrar la diferencia directamente al mencionado erario público y no deberá descontar ese dinero de pagas sucesivas para que los pagos a juristas no se vean afectados más que en lo referente a «las pagas atrasadas de hasta fin del dicho año pasado a las cuales toca la moneda que se ha de consumir». En teoría, se establece la satisfacción a juristas, pero luego cuando los arrendadores planteen sus casos particulares, hemos comprobado que serán los que más pierdan en estos procesos devaluatorios.

DEL DISEÑO A LA PRÁCTICA COTIDIANA. UNA APLICACIÓN PROBLEMÁTICA

Los planteamientos legales ya han quedado expuestos. Profundizaremos ahora en alguno de los puntos indicados en la pragmática para dejar constancia de cómo pudieron llevarse a la práctica y qué consecuencias provocó dicho proceso. Empecemos por el asunto de los juros. La renta sobre la que se situarán estos títulos de deuda pública será la del tabaco. Pero esta renta ya tenía un situado previo y unas libranzas que afrontar. En consecuencia, una de las primeras tareas de la comisión del Consejo de Hacienda encargada de gestionar esta devaluación del vellón, consistirá en «desembarazarla» de tales libranzas, dando cumplimiento a una orden de Felipe IV. Labor que no tardó en poner en marcha. Por otro lado, otra orden real adjudicará la administración de esta renta a dicho Consejo, retirándosela a la Comisión de Millones²⁵.

²⁵ Véanse sobre esta institución Cárceles de Gea 1994, 11-137, y Cárceles de Gea 1995.

Sin embargo, dicha Comisión no aceptó de buen grado esta decisión y su malestar se lo manifestaron al rey en un escrito que llega a los consejeros de Hacienda²⁶, cuyo contenido resumen al rey en una consulta fechada el 9 de agosto de 1652²⁷. En primer lugar, porque desde que se aplicó esta renta para ayudar al servicio de los dos millones y medio y se prorrogó en 1650 hasta el año 1656, se puso como condición expresa que la administración, cobranza y paga serían tareas de la comisión, con inhibición de todos los consejos y tribunales. Y el rey lo aceptó en su tiempo.

En segundo lugar, porque cuando el rey, como dueño de la jurisdicción, la da a quien quiere, sin embargo, nunca se ha visto que se la quite sin causa. Una tercera razón es que todavía los miembros de la Comisión no habían recibido la comunicación expresa de la revocación y ya el rey había adjudicado la administración al Consejo de Hacienda. Quizá si se dejara informar por la Comisión, cambiaría la orden. En cuarto lugar, la jurisdicción se concedió por «contrato recíproco» y, además, hecho en Cortes lo que le confiere más fuerza. Nunca había sido intención de los reyes ir contra lo que ellos y las ciudades del reino capitulaban.

La quinta razón de la protesta tiene más un carácter práctico. No es operativo quitar en este momento la administración a la Comisión de Millones si lo que se pretende es ser eficaz a la hora de compensar a los súbditos por las pérdidas de la baja. La comisión lleva veinte años haciendo esta tarea, por tanto, tiene mucha experiencia en cómo conseguir que se aumente la recaudación y conoce muy bien a los diferentes arrendadores. La prueba está en la cifra que recauda el erario en ese momento por este concepto, unos 57 millones de maravedíes, cuando la cifra inicial fue de 27 millones²⁸. Igualmente, no es motivo para quitar la jurisdicción el hecho de que haya que administrar nuevos juros, tarea del Consejo, ciertamente, pues desde siempre ha habido juros situados en los Millones y no se ha generado ningún problema.

Una última alegación. Aún reconociendo que esta renta debe considerarse una regalía y, en consecuencia, para su cobranza no hacía falta la concesión

²⁶ Presidente de Hacienda, don Antonio de Contreras, don Lorenzo Ramírez de Prado, don Juan Fernández de Alarcón, el conde de la Roca, don Antonio Treviño y Sebastián Cortizos.

²⁷ AGS, CJH, leg. 984.

²⁸ En 1663, el arrendamiento ya alcanza la cifra de 65 millones anuales. Véase a este respecto la ya citada investigación de Alloza Aparicio, 2019, p. 376.

del reino, a pesar de ello, Felipe IV la aplicó para ayudar a la satisfacción de los servicios de los dos millones y medio y los servicios de los 24 millones, el de los 9 millones de plata y los demás concedidos, los cuales se prorrogaron con la condición expresa de que «se avían de administrar todos por la junta y la jurisdicción que sobre ellos y sobre los dos millones y medio se concedió, no es separable».

La consulta que representaba al rey las pretensiones de la comisión recibirá una muy clara contestación suya: «Está bien y así lo he mandado». En consecuencia, la administración de la renta del tabaco pasa a ser competencia del Consejo de Hacienda.

Más allá de las cuestiones sobre competencias en la tramitación administrativa, la gente va presentando sus certificaciones para obtener la compensación en juros sobre el tabaco. Por lo tanto, veamos algunos ejemplos de este procedimiento de recompensa, indicando previamente que por cédula real de 20 de julio de 1652, se pueden disponer de 54000000 de maravedíes libres sobre este ingreso de la Real Hacienda. A continuación, seleccionamos algunos de los muchísimos nombres que se citan en este tipo de documentación con el fin de hacernos una idea del capital del que disponían y cuál fue el porcentaje de las pérdidas que reciben en juros:

A Gerónima de Orozco, 18700 mrs de renta del dicho juro en satisfacción de 374000 mrs que entregó en la casa de la moneda desta villa [Madrid], de que se le dio certificación en 31 de henero de 1653, como parece adelante²⁹.

A Manuel López y doña María de Salas, su muxer, vecinos de Madrid, 74711 mrs en satisfacción de 1494232 mrs que entregaron en la casa de la moneda desta villa [Madrid], como pareçe de la certificación que se les dio en 21 de henero de 1653, que está adelante.

A Thomás Martínez Bonifaz, 50432 mrs de juro y renta al quitar a 20000 el millar, en satisfacción de su principal que fueron 1008644 mrs que entregó en la casa de moneda desta villa de Madrid y para que en mercedes se le diesse privilexio de la dicha renta se le dio certificación en 13 de febrero de 1653.

²⁹ Observemos que las fechas de las certificaciones superan las fechas en las que ya se había puesto en marcha la devaluación y consumo de la calderilla. Retrasos paradójicos pero normales en la burocracia del Antiguo Régimen. No obstante, las fechas ahora indicadas hacen referencia al día en el que los afectados obtienen una compulsa de su «testimonio de recibo autorizado», documento que obtuvieron en el verano de 1652 y que dejaba constancia del registro realizado de su moneda.

Abadesa, monjas y convento del monesterio de la Concepción Francisca de la ciudad de Toledo, 96242 mrs de juro de renta de a veinte en la del estanco del tabaco del reino en satisfacción de su principal entregado en la casa de la moneda de Toledo, de que se dio certificación en 14 de febrero de 653.

Al maiorazgo que fundó doña Leonor de Ávalos, 21 250 en pago de su principal entregado en la ciudad de Toledo, por certificación de 27 de marzo de 1653.

A Pedro Moreno, 37400 mrs de juro en la renta del tabaco por 758000 mrs que entregó como se verá por su cuenta que están en este libro en su letra, diósele certificación en 8 de março de 1653.

Al tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de la ciudad de Córdoba, 105000 mrs de juro y renta de a 20 mil el millar, situados en la del estanco del tabaco deste reino en satisfazió de 2 100 010 mrs que por su parte se entregaron en las arcas de la dicha ciudad, de que se dio certificación en 16 de agosto de 1653.

Al tribunal del Santo Oficio de la Inquisición del reino de Navarra que reside en la ciudad de Logroño, 9350 mrs de juro y renta de a 20 situados en la del estanco del tabaco del reino, en satisfazió de 187000 de principal que su receptor entregó en moneda de vellón grueso en las arcas de Logroño, de que se le dio certificación en 21 de octubre del dicho año de 1653.

Al Condestable de Castilla, 58753 mrs por 1 175 078 mrs que entregó en las casas de moneda de Burgos y de Madrid conforme a la premática de la baja de la moneda de vellón grueso.

Al Monte de Piedad de la ciudad de Florencia, 70 144 mrs de juro y renta en la del tabaco por su principal que le salió incierto y se le dexó de pagar de una librança de 2156000 mrs sobre el primer Uno por Ciento de la ciudad de Córdoba por haver pagado los contribuyentes della sus débitos en moneda de a ocho mrs cada pieça en conformidad de la pregmática de 25 de junio de 1652, de que se dio certificación en 1 de febrero de 1656.

Al Rector y el claustro de la Universidad de la ciudad de Santiago, 29727 mrs de juro y renta de a 20 en la del estanco del tabaco del reyno, en satisfazió de 594558 mrs de principal que por su parte se entregaron en la casa de la moneda de la ciudad de La Coruña en moneda gruessa de vellón, en conformidad de la pragmática de la vaja della por certificación de 27 de abril de 1656³⁰.

Por último, citamos al doctor Antonio Çupid de Vergara, médico de cámara, quien entregó el 4 de julio de 1652, en la casa de la moneda de Madrid 24000 reales (816000 maravedíes) en piezas de vellón reselladas valoradas

³⁰ AGS, CG, leg. 277.

a 8 maravedíes, las cuales pesaron 54 arrobas y 18 libras³¹. Este dinero se le mandó situar como principal en la renta del estanco del tabaco de Madrid y su partido, 40 800 maravedíes de juro de a 20 000 el millar. Las dos quintas partes del juro en la primera situación «y de las tres quintas partes igualmente en cada una de la segunda, tercera y cuarta antelación, según y como su Magestad lo tenía mandado». El 6 de mayo de 1653, se le despachó una libranza para que pudiera cobrar los 21 180 maravedíes por los intereses generados entre el 25 de junio de 1652 y el 31 de octubre.

Ahora bien, si dejamos a un lado la información sobre el Monte de Piedad de Florencia –que recibe un 3,2%–, y que, sin embargo, he traído a colación como ejemplo significativo de las repercusiones que sobre los librancistas tenían las bajas de moneda y las medidas de gracia del monarca acerca del permiso para pagar impuestos en unas piezas que se quieren desmonetizar, a todos los afectados se les situará el 5% del dinero registrado en moneda de 8 maravedíes en títulos de deuda sobre la renta del tabaco. En realidad no es mucho, si bien hay que pensar que se trata de una cantidad que irá produciendo beneficios, pues generará unos réditos. Otra cuestión es la facilidad de cobro de estos intereses.

Pero a pesar de que según la pragmática de la baja de la moneda de 25 de junio, la renta del tabaco era la más segura y libre que había, no debía ser así en todas las partes donde se cobraba. Muestra de ello nos la da don Fernando de Santiago quien pidió al rey, representado en sus consejeros de Hacienda, se le mandasen librar en otra renta los intereses de cierto juro por valor de 126 180 maravedíes que tenía situado en la renta del tabaco de Sevilla³². En concreto, se le adeudaban 81 900 maravedíes «que dejaron de caer los años desde el de 645 hasta fin de 649»³³. Los consejeros de Hacienda –quienes, suponemos, seguían con la difícil tarea de desocupar la renta–, se muestran de acuerdo y el rey ratifica su decisión el 18 de julio de 1652.

Este caso nos da pie a recordar uno de los argumentos más interesantes relacionados con los efectos de las devaluaciones monetarias sobre los dueños de juros. Cuestión que abordé más ampliamente en otra publicación³⁴. Es decir,

³¹ El Consejo de Castilla había regulado que un peso de cuatro arrobas y catorce libras (es decir, 52 kilos y 448 gramos) «sin tara de talegos», equivalía a 2000 reales de moneda de vellón en piezas de 8 maravedíes reselladas en 1651.

³² Juro en cabeza de doña Inés Romero.

³³ AGS, CJH, leg. 984.

³⁴ García Guerra 2012, 159-172

como las reducciones de los valores nominales de las monedas daban lugar a una merma significativa del montante de las recaudaciones, en la mayoría de las ocasiones se producía una falta de cobrimiento de los juros que los responsables de las rentas han de resolver de alguna manera. Y teniendo en cuenta sus testimonios, las pérdidas se van a distribuir por parte de tesoreros y arrendadores entre los juristas por orden de antelación en la situación de su título y atendiendo solo a algunas de las reclamaciones que hicieron quienes no había ido a cobrar a su debido momento. Es decir, el daño producido en los ingresos de las rentas, se rateará entre aquellos juristas que no habían ido a percibir sus réditos. Y aunque haya sentencias que les reconozcan su derecho a seguir reclamando el pago de sus réditos a los diferentes receptores de rentas, el caso es que, de primeras, no se les paga³⁵.

Sin embargo, no sólo eran las rentas reales las que se veían reducidas de golpe cada vez que se decretaba una baja. Otros dineros que se veían afectados igualmente eran los depósitos judiciales. Cantidades que también debían ser registradas por los depositarios de las ciudades. Pero al fin y a la postre, el dinero de condenaciones o fianzas quedaba reducido y eso perjudicaba de lleno a quien estaba a la espera de recibirlo tras haberse resuelto el pleito o en el ínterin que se emitía la sentencia. Veamos el caso de doña María de la Torre.

Ella se había dirigido al rey contándole que el marqués de Aytona había depositado 8000 ducados como condena en la causa que sostenía con don Antonio de la Torre. La dicha doña María representaba que ahora «sin su culpa» esa cantidad se había reducido a 2000 ducados y que, por tanto, además de poder recibirlos, para cubrir la gran pérdida sufrida, suplicaba al rey le concediese 6000 ducados en juros situados sobre la renta de las salinas de Castilla la Vieja y, más concretamente sobre las de la localidad de Cabezón. Examinado su caso, Felipe IV ordenó, el 3 de febrero de 1653, a los miembros del Consejo de Hacienda que hicieran entrega de esos 2000 ducados en contante a doña María, pero que en cuanto a los juros, éstos se habrían de situar en la renta del tabaco y no en la renta de las salinas, dado

³⁵ Hay que aclarar que quienes no quisieran recibir la indemnización por la pérdida que hubieren experimentado los títulos de sus juros en otras rentas afectadas o por la falta de pago de sus libranzas, tenían la opción de recibir «lo que hubiesen de haver en otros efectos donde pareciese conveniente». AGS, Contadurías Generales, leg. 277.

que la primera era la que se había designado para indemnizar a todos los afectados por la devaluación³⁶.

También hay que señalar que no sólo eran los capitales de los particulares quienes sufrían un quebranto con las bajas decretadas. Tenemos que considerar, por supuesto, a infinidad de instituciones de diferente carácter. Como, por ejemplo, el Hospital Real de Santiago de Compostela. Su administrador, el licenciado don Diego Bracho de Barreda, se había dirigido al rey para informarle, primero, de que en el momento del decreto, el hospital poseía en sus arcas 81 000 reales, los cuales se habían registrado, tal y como se ordenaba en la pragmática de junio de 1652, y poco después trasladados a las arcas de la ciudad de La Coruña, donde a diferencia de otros sitios, como estamos constatando, fueron realmente cortados para proceder a su consumo. En segundo lugar, le pide una indemnización por tales pérdidas en principales de juros sobre la renta del tabaco. El rey ordena al Consejo el 4 de junio de 1653 que así se haga, que se les sitúen juros de a 20 el millar y que además se vean exentos del pago de la media anata por ser «en veneficio de los pobres y ser causa tan piadosa»³⁷.

Un segundo ejemplo que podíamos encuadrar en este apartado, sería el relato hecho al rey por don Alonso Pérez de Guzmán, Patriarca de las Indias y limosnero mayor. La disposición sobre la baja del vellón había afectado a los 25 873 reales que custodiaba para repartirlos entre los pobres, cantidad que se había visto reducida a unos escasos 6 468,3 reales. Ante esta realidad, Felipe IV envió dos órdenes, una fechada el 28 de junio de 1652 y otra el 14 de diciembre posterior, para que del dinero custodiado en el arca de tres llaves se le entregase a don Alonso 19 405 reales o 659 770 maravedíes a fin de contrarrestar el menoscabo sufrido, pues se trataba de «obra tan pía»³⁸.

Dos de las características principales de la sociedad estamental eran la diferencia y el privilegio de los que gozaban algunos de sus componentes.

³⁶ AGS, CJH, Sec. Cédulas, leg. 152. La pragmática sobre este particular declaraba: «Y asimismo los depósitos que antes desta ley estuvieren hechos judicialmente y ante escribano y de que constare legítimamente, así de imposiciones o redenciones de censos tocantes a obras pías, mayorazgos o comunidades, como de otros qualesquier efectos pertenecientes a particulares, registrándolos en la misma forma dentro de los seis días, y llevándolos a las arcas dentro de los dichos dos meses, se les dará a todos la satisfacción por mi Consejo de Hazienda en principal de juro sobre la renta del tabaco de cada lugar donde lo pidiere, quedando obligada la de todo el Reino».

³⁷ AGS, CJH, Cédulas, leg. 190.

³⁸ AGS, CJH, Cédulas, leg. 190.

Y esto a la hora de establecer las indemnizaciones que se concedían por el menoscabo de la baja, se deja ver claramente. Así nos lo demuestra el caso de don Diego de Arce y Reinoso, obispo de Plasencia e Inquisidor General, quien en compensación por los dineros que había registrado, pide un juro de por vida de a 20 000 el millar en plata, en sustitución del que en ese momento, igualmente vitalicio, goza doña Margarita de Leyba por valor de 37 230 maravedíes y situado en la alcabala que se genera en la «festividad y velada del santo christo del hospital de pobres de la villa de Zalamea en los tres días treze, catorze y quinze de septiembre de cada año». El rey se lo concede el 4 de septiembre de 1653 pues otros de los medios que se dispusieron para indemnizar a los afectados por la baja fue el «crecimiento de juros y renta de por vida».

El principal del juro del obispo ahora queda establecido en 148 920 maravedíes de plata o en 223 380 maravedíes en vellón, aplicado el 50% de premio, pues sería la cifra que él había registrado³⁹.

Parémonos un momento a reflexionar sobre otro de los aspectos derivados de esa gracia que se hace a los vasallos y pueblos de Castilla de poder pagar las pagas atrasadas de determinados tributos generados hasta finales de 1651 con moneda de vellón valorada a los precios que tenía antes de la baja. Ya hemos visto que los arrendadores y tesoreros para resarcirse de las pérdidas experimentadas no van a pagar a todos aquellos juristas que hasta el momento de la baja no se hubieran presentado al cobro a su debido tiempo. Pero ¿qué pasa con aquellos juristas que tuvieran sus títulos sobre aquellas rentas susceptibles de ser pagadas con esa moneda no rebajada y que también supone una pérdida en la recaudación? Recordemos que los contribuyentes podían abonar y ponerse al día de las alcabalas, de los unos por ciento, de los servicios ordinario y extraordinario y de la moneda forenra⁴⁰. La respuesta es sencilla y la única posible: fundamentalmente, van a ser indemnizados también con juros sobre la –aparentemente saneada– renta del tabaco. Pero si no deseaban esta compensación o ninguna de las otras

³⁹ AGS, CJH, Cédulas, leg. 190.

⁴⁰ Sin embargo, no faltan peticiones para intentar pagar de este modo otras muchas contribuciones. Así, por ejemplo, los del trato de mesoneros de Burgos y otros pueblos aledaños piden en julio y noviembre de 1652, que lo que estaban debiendo al rey hasta finales de 1651 y, especialmente, lo que se les había repartido por la incorporación de la vara de alcalde mayor del Adelantamiento a la de corregidor, se les reciba en moneda de vellón con valor de 8 maravedíes. Archivo Municipal de Burgos, Sección Histórica, Doc. 1424.

que aparecían en la pragmática de junio, el Consejo de Hacienda, por orden expresa del rey de 16 de junio de 1653, habrá de encontrar para ellos «otros efectos» para que queden lo más satisfechos posible⁴¹.

Ahora bien, los resultados positivos de la devaluación del vellón no se dejaban sentir inmediatamente –ni luego, desgraciadamente en algunos ámbitos, por más que las autoridades se empeñasen–; hacía falta un periodo de transición para que el orden monetario se impusiese y uno de los efectos más perniciosos de la diferente estimación de las especies, el premio, se fuera regulando de modo espontáneo. Apenas un mes después de publicada la baja de las monedas de 8 maravedíes a 2 maravedíes, el 24 de julio de 1652, el Consejo de Hacienda debate en torno a una comunicación que le ha llegado poco antes por parte del corregidor de Carmona, don Agustín Guerrero de Guzmán. Éste ha informado que después de la publicación de la pragmática de la baja del vellón grueso, la especie que más corre en el comercio es la plata pero con un elevado premio, dado que el real de a ocho se estaba cotizando a 12 reales, y los administradores y recaudadores de rentas reales cobraban las contribuciones «a este respecto». Como el corregidor era de la idea de que conforme se fuese consumiendo la moneda fraccionaria, los precios de los trueques debían aminorarse, quería saber cómo tenía que proceder «en recibir el dinero en las arcas y en los pagamentos de los dueños de juros y libranças». En un principio, al delegado real se le contestó sin mucho debate, que en absoluto se debían admitir estos pagos en moneda de plata minorados en un 50% para rentas establecidas en vellón y que, por tanto, debían abonarse en esa especie⁴². El objetivo era conseguir que los premios bajasen y aceptando la plata con esa valoración, no tendría lugar⁴³.

Pero ese citado 24 de julio, los consejeros vuelven a reunirse, pues parece ser que había disensiones. Artífices de la respuesta citada fueron el Presidente (don Antonio de Camporredondo y Río), don Miguel de Salamanca, Manuel Pantoja, Juan García Dávila y Domingo Centurión quienes se muestran a favor de conseguir a toda costa la igualdad entre especies y eso, en el momento que vive Castilla, sólo se podría obtener consumiendo la moneda fraccionaria. Si se da el permiso a los encargados de cobrar las rentas de ese modo, continuarían los abusos derivados del sobreprecio de la plata.

⁴¹ AGS, CJH, Cédulas, leg. 190.

⁴² La pragmática que ordenó la realización del resello de 11 de noviembre de 1651, también estipuló que el premio de la plata no podía exceder del 50%. AHN, Consejos, leg. 50775, doc. 29.

⁴³ AGS, CJH, leg. 985.

Para ellos está claro que el tributo establecido en vellón ha de ser pagado en este mismo metal y los que quieran dar plata, que lo hagan, pero sin premio «con que desde luego empejaría la plata a vajar de trueque con ver se va disponiendo la materia para que çese de todo punto». La minoración de los premios es cuestión de tiempo y cuando llegue la hora de pagar juros y libranzas, la diferencia de estimación entre el vellón y la plata será menor «con que no se podrá volver al precio que se huviere reçivido de que an de seguir nuevas cargas y obligaciones a la Real haçienda».

El marqués de Almonacid, quien inicia su voto diciendo que no había podido estar presente cuando se acordó responder al corregidor andaluz, era de la opinión que el acuerdo tomado podía tener serias consecuencias para el erario y, además, sobre la materia del premio quien era competente era el Consejo de Castilla, quien, posteriormente, habría de remitir la cuestión a éste de Hacienda. Por tanto, lo mejor era enviar un mensaje urgente al corregidor para que suspendiese lo que se le indicaba en la primera comunicación que se le mandó. Pues, entre otras razones, en la pragmática del 25 de junio no se suprimían los premios, estando consentido un porcentaje del 50% el día antes. Así, se debería estudiar la cuestión con más atención.

El tercero en opinar es don Jerónimo de San Vitores de la Portilla, quien es partidario de que se admita esa plata sobrevalorada para el pago de los tributos en vellón mientras no se derogue expresamente el premio. Los motivos es que de este modo el rey cobrará lo que se le debe pues desde el momento en el que la plata y el vellón sigan utilizándose por igual en el comercio, la gente no utilizará su plata para pagar tributos. En segundo lugar, que cuando se acabe de extinguir el vellón y la plata circule sin premio, las arcas reales tendrán la ventaja de conservar esa plata recibida como pago. Por último, don Jerónimo considera que se perjudicaría enormemente a la actividad comercial si a un mismo tiempo falta el vellón «y lo que suple el premio de la plata y quando con esta estimación le an adquirido los que oy la tienen, añadiendo esta pérdida a la de vellón a de ser de sumo sentimiento». Como el que podrían experimentar los comerciantes de Indias si se les dificultase utilizar la plata con premio, pues éste es «el fruto que an producido las mercaderías que compraron en vellón».

La respuesta del rey a la consulta confirmó la orden que se le había enviado al corregidor de Carmona, la cual habría de hacerse extensiva a todos los encargados de las arcas reales, pero con la observación de que no se podía obligar a ningún deudor de rentas en vellón a dar su plata sin premio. Era mejor dejar de cobrar por esta razón algunas cantidades que

dar ocasión a que el premio siguiera instalado, aunque fuera por el poco tiempo que se preveía antes de que el consumo de las piezas fraccionarias hiciese el efecto anulador del premio⁴⁴.

En otro orden de cosas, las oportunidades había que aprovecharlas y quién mejor para hacerlo que los propios gobernantes que habían sugerido al rey los textos de las pragmáticas. En una sociedad que primaba los honores y el privilegio, como hemos apuntado más arriba, los apuros de la Real Hacienda eran una ocasión que no se podía desperdiciar. Es el momento de recordar que la pragmática de junio permitía la compra de crecimientos de alcabalas. Y eso es lo que pretende conseguir José González, miembro del Consejo de Castilla y de la Cámara real, y anteriormente presidente del Consejo de Hacienda. El mismo día 25 de junio, él fue a registrar el dinero que poseía en las piezas afectadas por la devaluación y poco después lo llevó a la casa de la moneda de Madrid, pues la idea era cortar y consumir todo el cobre conseguido por este medio. Si bien el consejero había recibido ya a la altura de diciembre de 1652 alguna compensación por las pérdidas sufridas, el día 12 el Consejo de Hacienda consulta al rey que José González estaría dispuesto a hacerse «en pago de lo que se le debe» con las alcabalas del, entonces, lugar de Boadilla perteneciente al partido de Madrid «a razón de 30000 el millar sin jurisdicción». El precio se estimaría en la quinta parte de lo que hubieran valido tales alcabalas los últimos cinco años. Por su parte, José González se obligaba a desempeñar otra tanta cantidad de juros de una cierta antigüedad, situados en las alcabalas de Madrid. Mientras llevara a cabo este desempeño, pagaría a su tesorero la cantidad en la que se estimasen valiesen las alcabalas de Boadilla y si dicha cifra fuese mayor que el dinero que le debía la Real Hacienda, José González la pagaría mediante las medias anatas de los juros de su propiedad⁴⁵.

⁴⁴ La voluntad del rey de reprobear y prohibir «los premios de la plata» de modo absoluto queda expresada en el punto 4 de la *Pragmática en que Su Magestad manda que desde el día de la publicación deste, la moneda que comúnmente llaman de calderilla, no corra por moneda y la de vellón grueso corra sin limitación de tiempo y la de plata y oro no tenga premio alguno, y los doblones no valgan más que veinte y ocho reales, y otras cosas contenidas en ella, Madrid, 14 de noviembre de 1652. Real Academia de la Historia, Col. Pellicer, Tomo 10, fol. 340-343*. Si bien, de un modo más práctico y en consonancia con el parecer expresado meses antes por don Jerónimo de San Vitores, esta disposición quedará anulada tres días después en la *Declaración y limitación de la Premática publicada en esta Corte en catorze deste presente mes y año*, AGS, CG, leg. 277.

⁴⁵ AGS, CJH, leg. 984.

Hasta aquí, todo perfecto. Pero para llevar a cabo la operación, era imprescindible saber el valor concreto de las alcabalas de Boadilla, dado que la villa de Madrid «está encaveçada por sus alcavalas y tercias y de los lugares de su tierra y partido por los nueve años de la prorrogación del encaveçamiento general del Reyno», cuyo periodo de vigencia se estableció entre el 1 de enero de 1652 y el 31 de diciembre de 1662 y su cuantía anual en 82 401 252 maravedíes. En consecuencia, se le pide información al escribano de rentas de Madrid, pues en los registros del Consejo no tienen los datos por menudo. Finalmente, consiguen la cifra. Por los repartimientos generales hechos a los gremios, vecinos y contribuyentes de Madrid y su partido de las alcabalas no vendidas, al lugar de Boadilla se le repartió anualmente entre 1644 y 1652, 19 174 maravedíes. Ahora ya podrían iniciar la negociación sobre la compra final con más conocimiento de causa.

En la misma línea tendríamos que situar la administración, beneficio y cobro de las alcabalas de la villa de Marchamalo que consigue doña Teresa Pacheco, condesa de Fontanar, tras haber entregado diferentes cantidades de vellón grueso en la ceca de Madrid. Así solucionó el problema que tenía con ellas, dado que eran de su propiedad «en empeño al quitar»⁴⁶.

INFINIDAD DE RENTAS, INFINIDAD DE REGISTROS

Como para recibir las indemnizaciones prometidas mediante juros sobre la renta del tabaco o mediante la compra de rentas y jurisdicciones o bien para asegurarse un fenecimiento de cuentas lo menos conflictivo posible, era preceptivo realizar el registro de las piezas de 8 maravedíes que se tuvieran almacenadas, ya fuera para uso particular, ya fuera para entregar a la Real Hacienda en función del contrato de arrendamiento convenido. Dado que las figuras impositivas dependientes de la jurisdicción real o señorial a mediados del siglo xvii eran muchas y de lo más variado, en los archivos podemos encontrar un buen número de ejemplos de tales actuaciones. En mis dos anteriores publicaciones sobre devaluaciones monetarias, tuve la ocasión de exponer cómo se desarrollaron los registros de las alcabalas y otras rentas reales de Valladolid (1628), de la caja de las sisas de Millones de Madrid y más concretamente del vino que entraba en la villa (1652) y de las alcabalas de la Merindad de Campoo y Pernía (1652)⁴⁷. En la misma línea,

⁴⁶ AGS, CG, leg. 277. Sobre la adquisición de alcabalas Marcos Martín 2013, 493-506.

⁴⁷ García Guerra 2012, 162-167, y 2014, 107-117.

como ejemplo práctico para demostrar el trecho que existió entre lo dispuesto en las órdenes reales y la realidad a la hora de concordar los intereses de los encargados de recaudar rentas con los de la Real Hacienda, abordamos ahora el registro que emprendió don Jerónimo de Ygual Castillo, alcalde mayor de la villa de Sepúlveda y su tierra, de los dineros que custodiaban los ochaveros de dicho término. Esta localidad segoviana era cabeza de partido y en ella tenían su sede las tesorerías de los servicios de Millones, del dos por ciento, de alcabalas y tercias⁴⁸, de los servicios reales y de otros derechos que también se pagaban al rey⁴⁹.

El 28 de junio de 1652, tras haberse publicado en Segovia la pragmática de la baja, al primer lugar al que se dirige el alcalde mayor es a El Soto y más en concreto a la casa de Juan Fernández, ochavero de La Sierra y Castillejo, de quien tomó juramento⁵⁰. A continuación le pregunta lo siguiente: «qué moneda tiene en su poder y en qué especie y de qué calidad y de qué a procedido y adónde lo tiene». Como anteriormente a la llegada del alcalde mayor, se había presentado en el pueblo su teniente, Martín Pérez, el ochavero comenta que le había entregado la llave del arca donde guarda el dinero a él. El alcalde mayor ordena, pues, a su teniente que le devuelva la llave al ochavero.

Abierta el arca, se ven dos talegos. En uno, se cuentan 830 reales constituidos por piezas de 8 maravedíes de vellón. En el otro, se cuentan 323 reales de las mismas piezas de a 8 maravedíes de vellón «de Cuenca y segovianos». O sea, un total de 1 153 reales o 39 202 maravedíes. De este dinero, declara Juan Fernández, 433 reales y 29 maravedíes proceden de la entrega que le hizo la villa de Cerezo de Arriba dos días antes, o sea, el 26 de junio como pago de los salarios y gastos varios que producían la recogida de tributos y como pago de las tercias. El resto de la cantidad que se está registrando, 710 reales, proviene del pago que, hará unos quince días, le han abonado diferentes localidades por alcabalas y tercias correspondientes al tercio de finales de abril de 1652.

⁴⁸ Como las informaciones sobre el registro hacen referencia mayoritariamente a este ingreso, dejamos constancia de esta bibliografía: Fortea Pérez 1986, 1990 y 1997; García Sanz 1986 y 1991; Gómez Álvarez 1990; Moxó y Ortiz de Villajos 1949, 1963 y 1971; Solinís Estallo 2003, y Zabala Aguirre 2000.

⁴⁹ Conte Bragado 2004; Linage Conde 2004 y 2006, y González Cristóbal 2011.

⁵⁰ AHN, Consejos, leg. 33969, doc. 2. El ochavo en este territorio era una subdivisión del sesmo.

A continuación, Juan Fernández le refiere al alcalde mayor que tiene otra arca con dinero, pero que está en la propia Sepúlveda, por tanto, se ha de registrar lo que allí custodia. Cantidad que indica ha cobrado de los lugares pertenecientes a su ochavo en concepto de tercias y alcabalas y de la derrama de gastos que su cobranza genera, concerniente también al citado tercio de finales de abril de 1652. En esta segunda arca, tras haber ido a contar su contenido, se encontraron 365 reales en las mencionadas piezas de a ocho.

El conjunto del dinero declarado, el ochavero lo tenía destinado para ir pagando a los juristas que tenían títulos sobre las tercias y alcabalas de la tierra de la villa de Sepúlveda a quienes debía el mencionado tercio que venció a finales de abril, con excepción del interés del juro perteneciente a las monjas de San Antonio el Real de la ciudad de Segovia que ya había satisfecho. Además de a los juristas, debía al rey lo generado por los títulos de deuda pública en concepto de media anata⁵¹. Por último, adeudaba de juros el pago del tercio de fin de diciembre de 1651 al convento de El Parral de Segovia –embargado–, a doña Madalena Serra y a doña Mariana de Ybarra; y del mismo periodo debía al rey unos 1 100 reales (37 400 maravedíes) en concepto de medias anatas.

En un segundo momento del registro, el ochavero ha de hacer una relación jurada en la que ratifique todos estos datos, y en resumen, de las cifras apuntadas, lo que pertenecía al rey en concepto de alcabalas y tercias reales fue de 1 235 reales. Moneda de vellón que custodiaba para satisfacer a los juristas que no habían acudido todavía a cobrar los intereses del último tercio del año 1651 y del primer tercio del año 1652. Pero, de un modo más detallado explica que los dos ochavos de La Sierra y Cantillejo pagan al rey en cada tercio del año en concepto de alcabalas y tercias 214 875 maravedíes –o 6 320 reales–, en los cuales tienen situados juros las siguientes personas e instituciones: doña Petronila Durango y en su nombre don Sebastián Montero de Espinosa –vecino de Valladolid–, el convento de San Antonio el Real de Segovia, don Pedro de Varros, don Francisco de Proaño, doña Mariana Ibarra y en su nombre el marqués de Salinas, Antonio de Herrera, doña Magdalena Serra, el Colegio de la Compañía de Jesús de Segovia y el conde de Fuentidueña⁵². Pagos que suman exactamente la recaudación en cada tercio por tercias y alcabalas de ese ochavo. Por tanto, «no sobra dello a la Real Hazienda maravedís ningunos». Si bien, al no ser el cobro de los

⁵¹ Cárceles de Gea 1994, 177-192.

⁵² Se especifican las cantidades dadas a cada uno.

juros automático, declara cuáles son los juros que tiene pagados, a qué tercio corresponden y cuáles está debiendo.

Siguiendo con su relato, hasta finales de abril de 1652, los pueblos que habían satisfecho el pago de las alcabalas y tercias eran Cerezo de Arriba, Duruelo, Mansilla, Rades y Villarejo, cuyas entregas alcanzaron los 1 463 reales y 33 maravedíes. Cantidad superior a la registrada, pero que Juan Fernández aclara que la demasía la tenía consumida en otros efectos y que, por tanto, sólo pide que se le haga buena por el Consejo los 1 235 reales que tenía en el momento del registro. Dejamos para más adelante el comentario sobre la utilización de parte del ingreso de la renta que administraba en «otros efectos».

Diferentes asuntos importantes se describen a continuación. Por un lado, Cerezo de Arriba, Duratón, Duruelo, concejo de El Olmo, Velosillo, Sotillo, La Alameda, Sigüero, Cerezo de Abajo y Rosuero habían abonado 1 214 reales por las deudas que tenían respecto a las alcabalas y tercias pertenecientes al tercio de diciembre de 1651, en las piezas de a 8 maravedíes, contabilizadas a su entero valor y no al que debían tener tras la baja. Como este pago estaba permitido por uno de los puntos de la pragmática de 25 de junio de 1652, el ochavero dice que tiene guardado ese dinero a la espera de que las autoridades del Consejo de Hacienda le indiquen qué ha de hacer con él. Hasta aquí parece no haber problema.

Sin embargo, por otro, la declaración de Juan Fernández prosigue con una queja. Declara bajo juramento que Cerezo de Arriba, Cerezo de Abajo, Duratón, concejo de El Olmo, concejo de Santo Tomé, Velosillo y Duruelo han ido a pagarle ese mismo día 28 de junio, las tercias y alcabalas correspondientes al tercio de finales de abril de 1652. Acción que imitaron otros lugares el día 29 de junio –Castillejo, El Soto, Sotillo, Fresneda, La Alameda, Sigüero, Villarejo de la Sierra y Rosuero–. Y el ochavero no quiso recibir ese dinero «diciendo que la dicha baja de moneda de vellón ya era publicada y que menos que no fuese en moneda rebajada no lo avía de rescibir». Pero los representantes de estas villas y lugares no se conformaron con esta respuesta y acudieron al alcalde mayor Jerónimo de Ygual como autoridad judicial para que compeliere a Juan Fernández a recibirles el dinero. Y lo consiguieron. El alcalde le indica que «sin contravenir a la ley y premática de su magestad lo recibiese como consta del pedimiento que hicieron y auto y notificación que se me hiço». Pero por si acaso, el ochavero pide una copia de la dicha petición, auto y notificación que dice acompañará a la relación jurada, pues como se ha visto compulsó y apremiado a hacer una

cosa no permitida por la pragmática, no quiere verse perjudicado después en instancias superiores.

Aprovechando la decisión de las autoridades de Sepúlveda, entre el 6 y el 8 de julio de 1652, los pueblos mencionados pagan a Juan Fernández en piezas de a ocho lo correspondiente al mencionado tercio de fin de abril; cantidad que alcanzó los 4814 reales y 8 maravedíes y que quedan a disposición del Consejo de Hacienda hasta que indiquen al ochavero a quién debe entregarlos.

El alcalde mayor continua con sus registros y el mismo 28 de junio de 1652, aprovechando que en la misma Sepúlveda se encuentra el ochavero de Prádena, Pedro Sanz, le toma juramento y le hace la pregunta de rigor: «qué cantidad tiene al presente de monedas y en qué monedas y de qué jénero y de qué a procedido y adónde tiene la dicha moneda». Su respuesta fue que en un cajón que tiene en su casa de la tierra, habrá como 360 reales y en otra casa del lugar de Casla habrá como 5350 reales, todo en moneda de vellón de a 8 maravedíes. El registro exacto en la primera casa dio como resultado 364 reales. Dinero procedido del pago de los lugares de las tercias y alcabalas del tercio que terminó a finales de abril de 1652. La inspección en Casla arrojó 5715 reales, los 1150 reales por la derrama hecha para el pago de salarios y gastos generados por la cobranza a finales del tercio del mes de abril y otros 400 reales son lo cobrado por el servicio que se paga al rey, también recaudados a finales de abril del mismo año. Lo restante, 4165 reales⁵³, se ha cobrado por tercias y alcabalas correspondientes a los tercios de fin de diciembre de 1651 y fin de abril de 1652.

La cantidad que le habían registrado en ambos lugares, 6079 reales, Pedro Sanz tenía la intención de utilizarla en pagar los juros que estaban a su cargo pertenecientes al tercio de fin de abril de 1652, que los debía, y la deuda que también tenía con el rey generada por la media anata. Otra deuda declarada eran los intereses del título a nombre del monasterio de Santo Domingo el Real de la ciudad de Segovia perteneciente al tercio de finales de diciembre de 1651 y la media anata de ese cuatrimestre, si se exceptuaban los 430 reales que ya había entregado por este concepto; eso sí, estaba al día con el vecino de Segovia don Luis Marcelo a quien había entregado 250 reales.

En la relación jurada que se inserta a continuación del registro, y realizada el 26 de agosto de 1652, Pedro Sanz informa de que el ochavo de Prádena y

⁵³ En la relación jurada cambia la cifra por 4529 reales.

los lugares a él anejos –Casla, Sigueruelo, Los Cortos, Perorrubio y Tanarro, Valleruela de Sepúlveda, Pradenilla, Santa Marta y Aldea de la Peña–, pagan al rey cada tercio del año por alcabalas y tercias 126696 maravedíes, los cuales dedica a pagar a los juristas siguientes: convento de Santo Domingo de Segovia, licenciado Gary, duquesa de Fernandina, doña Beatriz de Contreras, iglesia de San Martín de Segovia, Compañía de Jesús de Arévalo, Antonio de Herrera y convento del Espíritu Santo de Aranda. Con estos abonos, no queda nada para la Real Hacienda.

Pero, ¿por qué no había pagado a los juristas de modo efectivo tal y como ha dicho más arriba? Pues porque no se habían presentado a cobrar sus rentas del tercio de finales de abril.

Finalmente, Pedro Sanz dice en su relación jurada que la cantidad de dinero a cuenta del servicio real de finales del mes de abril de 1652 –1550 reales finales y no los 400 inicialmente declarados en el registro– y a cuenta de salarios y gastos, él los había pagado por adelantado en la ciudad de Segovia para evitarles a las poblaciones más costas. Pero los contribuyentes se acercaron a pagar una vez publicada la baja de moneda, de ahí que el ochavero suplica al rey sea servido de declarar «por cuenta de quién a de ser la revaja que en ello hubo»⁵⁴.

Como el trabajo es mucho para el alcalde mayor de Sepúlveda, éste delega la realización de los siguientes registros entre los ochaveros que todavía faltan, al alguacil ordinario de la localidad, Manuel de Cuéllar. Éste el 29 de junio se persona en el lugar de Grajera y hace llamar al ochavero de Bercimuel, Pedro de Pablo. Éste hace el juramento pertinente y se dispone a responder a las preguntas sobre el dinero que tiene, de qué rentas y plazos procede, en qué tipos de monedas lo tiene... A continuación, las piezas que poseía se contaron a mano, dando un resultado de 1933 reales y medio en monedas de vellón. El ochavero aclara que de ellos, 1918 reales y medio los tiene en piezas de a 8 maravedíes y los 15 reales restantes en piezas de a 2

⁵⁴ Recordamos, palabra por palabra, lo afirmado más arriba: en el caso de que el arrendador hubiera adelantado el pago a la Real Hacienda y no hubiera recibido todavía del contribuyente el dinero correspondiente, el arrendador habrá de cobrar la diferencia directamente al mencionado erario público y no deberá descontar ese dinero de pagas sucesivas para que los pagos a juristas no se vean afectados más que en lo referente a «las pagas atrasadas de hasta fin del dicho año pasado a las quales toca la moneda que se ha de consumir».

maravedíes y de a 1 maravedí, cantidades procedidas de la recaudación de las alcabalas y tercias y servicio real.

De ese dinero, 1 656 reales y medio los tenía dispuestos para pagar los juros de los tercios de fin de agosto y fin de diciembre de 1651 a don Roque de Baraona y a Tomás de Olaeta, y para abonar al rey las medias anatas. De tales reales, en honor a la verdad, al momento del registro tenía empleados y «consumidos en otros efectos» suyos 683 reales, con lo que físicamente sólo había 949 reales, si bien todos los dichos 1 656 reales y medio se habían cobrado.

Lo procedido de tercias y alcabalas del tercio de finales de abril de 1652, alcanzaba los 287 reales y medio, que también se destinaba a juristas. Pero, inmediatamente, Pedro de Pablo se acuerda que «en la casa de la tierra» en Sepúlveda tiene un cajón donde posiblemente guarde unos 700 reales, correspondientes a este último efecto. Tras la visita a la casa de un alguacil, se anota que en realidad se han contado 661 reales y medio en piezas de a ocho maravedíes que corrían antes del decreto de la baja de junio. Total, que el registro alcanzó los 2 595 reales.

En la relación jurada que elabora en el mes de agosto de 1652, Pedro de Pablo —quien por cierto no sabe firmar—, dice que en cada tercio del año, en este ochavo recauda de Bercimuel, Pajarejos, Grajera, Fresnillo, Encinas, Barbolla y Boceguillas, 183 274 maravedíes que se destinan enteramente a los siguientes juristas: don Diego Bonifaz de Segovia, doña Mariana Ibarra, marqués de Salinas, Antonio de Herrera, doña Antonia Josefa de Segovia, don Antonio de Luna, don Roque de Barahona, doña Francisca de Angulo, Tomás de Olaeta y convento de Santo Espíritu de Aranda. Pero a pesar de ello, debe a juristas el pago de dos tercios del año 1651 y a la Real Hacienda las medias anatas de estos periodos apenas mencionados (38 780 maravedíes).

En una última información interesante, el ochavero dice haber recibido del lugar de Pajarejos el 12 de agosto de 1652, 117 reales y 2 maravedíes en piezas de a ocho maravedíes como pago de las deudas en concepto de tercias reales del último tercio del año 1651. Él otorgó carta de pago a los regidores de la localidad y se muestra dispuesto a custodiar ese dinero hasta que el rey y los consejeros de Hacienda le indiquen qué ha de hacer con él.

Otro registro encomendado al alguacil comisionado Manuel de Cuéllar, es el de los dineros que guarda otro ochavero, Juan de Frutos, que lo era de Valdenavares y Las Pedrizas. La operación se realiza el 29 de junio de 1652 y el resultado de contar a mano las monedas es que tenía 2 633 reales

en monedas de a ocho maravedíes (89 522 maravedíes), procedidos de las alcabalas y tercias y del servicio real. De ellos, 384 reales y 26 maravedíes (13 082 maravedíes) se emplearán en pagar los juros del tercio de finales de diciembre de 1651 a la Iglesia Mayor de Segovia y a Tomás de Olaeta, además de entregar al rey lo procedido de la media anata. Por otro lado, hay 14 000 maravedíes que se han de emplear en pagar el servicio real del próximo tercio de finales agosto de 1652 (411,7 reales). Por último, 62 440 maravedíes (1 836,4 reales) pertenecen a la recaudación de tercias y alcabalas del tercio de finales de abril de 1652, pero que se dedica a pagar a los juristas.

Sin embargo, como los demás ochaveros, éste también posee un cajón de dinero en la casa de la tierra sita en Sepúlveda, y allí se encuentran 409 reales (13 906 maravedíes) correspondientes al pago de alcabalas y tercias del tercio de finales de abril de 1652 y que también se traspasa a juristas.

En la relación jurada posterior, fechada el 28 de agosto de 1652, las cifras cambian muy ligeramente. Así, Juan de Frutos ahora afirma que cuando se publicó la baja tenía en su poder 3 042 reales, de los cuales 2 630 reales eran de las alcabalas y tercias recaudadas en los tercios de fin de diciembre de 1651 y de fin de abril de 1652, y los restantes 412 reales pertenecían al tercio de finales de abril de 1652 y en concepto del servicio. Reitera, todo «en moneda de vellón gruesa».

¿Cuál es la cantidad que pagan los ochavos de Las Pedrizas y Valdenavares en cada tercio del año en concepto de alcabalas y tercias?: 101 985 maravedíes (2 999,5 reales). Los juristas que cobran de esta partida son: doña Mariana de Ibarra, don Antonio de Proaño, doña Mariana Bonifaz, Antonio de Herrera, Iglesia Mayor de Segovia, convento de la Compañía de Jesús, Tomás de Olaeta y convento del Santo Espíritu de Aranda. Pero, por una vez y sin que sirva de precedente, a la Real Hacienda le sobran 1 021 maravedíes después de haber efectuado estos pagos.

El dinero que tenía en total de las alcabalas y tercias del tercio de finales de diciembre de 1651 y de finales de abril de 1652 eran 2 245 reales y 8 maravedíes y los lugares que los pagaron fueron: Navares de Enmedio, San Cristóbal, Uruenas, Castrillo, Villaseca, Las Aldihuelas, Las Hinojosas, Valle, Navalilla, Castro Serracín y El Burgo.

Volvamos a los 412 reales que había registrado del servicio real correspondiente al tercio del mes de abril de 1652. Como ya ocurrió con otro ochavero, Juan de Frutos dice que él lo había pagado por adelantado a la ciudad de Segovia para excusar mayores costas y mayores gastos en salarios,

pero los contribuyentes se lo habían abonado cuando se decretó la baja de la moneda. Por tanto, solicita al rey «mande declarar por cuenta de quién a de correr la pérdida dello».

El último ochavero que recibe la visita de Manuel Pérez, el teniente de alguacil mayor, es Miguel de Birsida, quien lo era de Cantalejo y se encontraba el 30 de junio de 1652 en su casa de la localidad de Cabizuela. En ella, una vez contada la moneda, se anotaron 5 252 reales (178 568 maravedíes) en piezas de a ocho maravedíes «de Quenca y segobianos». A continuación, el ochavero distingue entre los 4 020 reales recibidos a cuenta de las alcabalas y tercias que se deben al rey de los periodos de fin de diciembre de 1651 y fin de abril de 1652, y los 1 232 reales debidos a la derrama de gastos y salarios.

Toda la cantidad aprehendida en el registro la iba a usar en pagar a los dueños de los juros sus rentas correspondientes al tercio de finales de abril de 1652 y la media anata al rey, si bien ya había abonado a don Gonzalo Artacho, vecino de Sepúlveda, 20 000 maravedíes⁵⁵ y a don Sebastián Montero de Espinosa, vecino de Valladolid, 12 000 maravedíes. Del tercio de finales de diciembre de 1651 debía más o menos 100 ducados (3 750 maravedíes) de la media anata al rey y de la renta de su juro de todo el año de 1651, al convento de Santo Domingo el Real de Segovia.

Para más información y como hemos visto en los casos anteriores, siguiendo la declaración jurada, el ochavo de Cantalejo –en el que se comprenden las villas y lugares de San Pedro de Gaillos, Cabezuela, Fuenterrebollo, Seburcol, Aldea don Sancho, Valdesimonte, Aldeaelcorvo, Consuegra, El Villar y San Miguel de Neguera–, paga al rey en cada uno de los tercios del año en concepto de alcabalas y tercias 220 824 maravedíes (6 495 reales), cifra que se dedica a pagar juros. Además de los arriba mencionados, tienen derecho a cobro en estas rentas: doña Mariana de Ibarra en nombre del marqués de Salinas (69 277 maravedíes), doña Petronila Durango (24 000 maravedíes), el colegio de la Concepción de Jesús de Arévalo (25 000 maravedíes), Martín Rodríguez de Valladolid (5 305 maravedíes), Antonio de Herrera, criado del rey (15 392 maravedíes), don Pedro de Varros y hermana (5 392 maravedíes), Santa Cruz de Segovia (3 900 maravedíes), Gaspar de Herrera (7 666 maravedíes), Antonio de Sepúlveda y don Juan de Mora (4 002 maravedíes), la capellanía de Elvira Ramos (1 400 maravedíes), el licenciado Garay (16 018

⁵⁵ La cantidad que ha de cobrar en cada tercio del año es de 40 000 maravedíes.

maravedíes) y el conde de Fuentidueña (3 472 maravedíes). Pagos que no dejan nada libre para la hacienda real.

Sin embargo, ya sabemos que los juristas no solían cobrar a tiempo y Miguel de Birsida declara que dentro de la cantidad que registró estaban incluidos los 11 700 maravedíes de la renta de juro que debía a Santa Cruz de Segovia por todo el año 1651 y los 1 400 maravedíes que debía del último tercio del año 1651 a la capellanía de Elvira Ramos.

Por otro lado, dice que tenía en su poder 1 020 reales de las medias anatas generadas por los juros que todavía debía al rey y que junto a lo que le restaba por pagar de juros y medias anatas hasta fin del tercio de diciembre de 1651, acumulaba 1 484 reales y 20 maravedíes. Cantidad que si se restaba a los 4 020 reales registrados por alcabalas y tercias, el resultado, 2 535 y 14 maravedíes eran los dineros cobrados de los lugares del ochavo por alcabalas y tercias durante el tercio de finales de abril de 1652. Además de estas cantidades de tercias y alcabalas de finales de abril, había cobrado de los lugares de su ochavo otros dineros que le habían permitido satisfacer los 20 000 maravedíes que tenía que cobrar don Antonio Artechó por el tercio del mes de abril de 1652 y satisfacer los 352 reales y 32 maravedíes del juro a nombre de doña Petronila Durango del mismo tercio. Éstos eran los únicos que se habían presentado al cobro.

En resumidas cuentas, Miguel de Birsida dice que los maravedíes cobrados a las villas y lugares del ochavo de Cantalejo por tercias y alcabalas del tercio de abril de 1652, alcanza la cifra de 3 596 reales con los que pagará juros, si los titulares se presentan, y medias anatas. Por tanto, el ochavero en el mes de agosto, fecha de la declaración jurada, tenía en su poder 110 reales más que el día del registro cobrados por los lugares que han de pagar alcabalas y tercias, pero que, de momento, «había gastado en otros efectos».

El pleito sigue su curso, y la siguiente documentación que nos encontramos es el traslado de la real provisión emanada por los miembros del Consejo de Hacienda y fechada el 28 de junio, en el que se hace saber al tesorero o receptor de las alcabalas de la villa de Sepúlveda y su partido, que todas las deudas que tuvieran las ciudades, los lugares o los contribuyentes particulares con la Real Hacienda causadas hasta finales del año 1651, podrán abonarlas, en un plazo de dos meses, en las piezas de a ocho maravedíes de vellón, evaluándolas en todo su valor, a pesar de haber sido las afectadas por la rebaja de su valor nominal decretada el 25 de junio. Concesión que no se extiende, precisamente, a los tesoreros o receptores de tales rentas.

Éstos deberán expedir las cartas de pago por la cantidad recibida y anotar ésta en un libro aparte, además de guardarla y tenerla a disposición para cuando el Consejo de Castilla le dijere dónde tenía que entregarla. Piezas de a ocho maravedíes que debían ser consumidas. Eso sí, a los tesoreros o a los receptores se les darían por válidas las cantidades recogidas de este modo en las cuentas que presentasen ante el Consejo de Hacienda⁵⁶.

Como esta provisión la recibe el alcalde mayor don Jerónimo Ygual Castillo, el 1 de agosto declara que ha de notificarla a don Pedro de Salinas y del Yerro, tesorero de los servicios de Millones de Sepúlveda, y a los cinco ochaveros de la tierra, quienes vienen a conocimiento de su contenido el 3 de agosto. Recordemos: Juan Fernández, Pedro Sanz, Pedro Pablo, Juan de Frutos y Miguel de Birsida.

Ese mismo 3 de agosto, se remite al corregidor de la ciudad de Segovia un auto del rey proveído por el presidente y los consejeros del Consejo de Hacienda, fechado el 23 de julio de 1652. En él se indica que siendo conscientes de que los tesoreros, receptores, depositarios, arrendadores y otras personas responsables de rentas reales como alcabalas y tercias, primer y segundo uno por ciento, servicio ordinario y extraordinario, rentas de los maestrazgos y de las yerbas de las órdenes militares y demás rentas y estancos habían hecho el registro de la moneda de a ocho maravedíes que se encontraba en su poder el día del decreto de la baja, pero ninguno sabía qué orden seguir en «la forma que deven guardar en la aplicación del descuento del daño de la vaxa», y en la paga de juros y libranzas, al Consejo ha parecido necesario darles las instrucciones siguientes.

En primer lugar, se les insta a que después de hecho el registro, elaboren una relación jurada –que habrá de estar terminada y presentada como muy tarde a finales de septiembre de 1652–, de las cantidades que hasta ese día tenían cobradas y pagadas realmente de la tesorería a su cargo, cuándo les fueron entregadas, a qué tercios pertenecían, junto con los nombres de los juristas y librancistas que estaban por pagar. Así tendría una visión general

⁵⁶ Aun a riesgo de que la información que ofrezco a continuación pueda parecer al lector prolija y en algún momento repetitiva, creo interesante seguir desgranando esta causa. Como indiqué en la introducción, se trata de documentación compleja y muy especializada, cuyo análisis, sin embargo, ahonda en la idea del grado de supervisión que caracterizaba a la administración hacendística de la monarquía. El control de las cantidades que se recibían o debían recibirse, fueran estas de millones o de unos pocos cientos de maravedíes, era realmente exhaustivo.

de cuál era el estado de sus cuentas. A continuación, la instrucción de lo que tienen que hacer está clara. El daño producido en las rentas por la baja «ha de ser por cuenta de los dichos dueños de juros y libranças que, aviendo cumplido los plaços que se les debía aver pagado, no acudieron a cobrarlo, después de cumplidos, y el dicho rateo del daño de la cantidad rexistrada sea por ahora y sin perjuyçio de lo que se determinare por el dicho consexo». En cuanto al dinero que se tenía en esa moneda recaudado y registrado pero que no se había librado todavía por no estar cumplidos los plazos, se descontaría del total del dinero perteneciente a la anualidad de la renta en que se hubiere cobrado y esa pérdida se restaría de la posible finca (o dinero sobrante) o se compensaría dejando de pagar a los titulares de libranzas o dueños de juros más modernos que habrían de cobrar de esa anualidad. Eso sí, todo lo dicho estaría en función de lo que más adelante aprobara el Consejo y según fuera la cantidad registrada que se debiese hacer buena al tesorero. Relación jurada que habían de presentar en el Consejo, junto con los libros de cuentas obligatoriamente si es que pretendían que las pérdidas producidas y anotadas en sus cuentas fueran dadas por válidas en la Contaduría Mayor y fuera él y no los juristas y librancistas citados los que se llevaran la peor parte.

El 10 de agosto el licenciado y alcalde mayor Jerónimo Ygual dice haber recibido esta real provisión y para que se cumpla, la notifica al ya citado tesorero Pedro Salinas –quien responde que no está concernido por esta orden–, a los cinco ochaveros, al regidor de Sepúlveda y depositario del dos por ciento, don Diego de Salinas, al receptor del papel sellado, Pedro Sanz, y, cuatro días más tarde a Juan de la Torre, administrador del alfolí de la sal.

A esta notificación, el procurador de los cinco ochaveros, tesoreros que son de las tercias, alcabalas y servicios reales, presenta el 2 de septiembre de 1652, ante el Consejo, los testimonios de los registros de moneda, de las relaciones juradas y de los libros para que se proceda a su comprobación, tal y como se les ha mandado. El día 5, el fiscal pide se consulten los libros de relaciones para saber más exactamente qué cantidades había libradas en esta tesorería de Sepúlveda. Tras su repaso, se dice que el rey se valió de la media anata de los juros situados en las alcabalas de Sepúlveda de 1651 para librar a Bartolomé Sánchez de la Paz 627 000 maravedíes. Con la media anata generada por los juros del año 1652, se libró a Domingo Centurión 920 000 maravedíes. Hecha la comprobación, el fiscal pide, el 7 de septiembre, que todos los registros, relaciones juradas y estas últimas informaciones sean llevadas a los contadores que se han nombrado –Martín

de San Martín Oceña y Francisco de Veá-, para que comprueben la veracidad de los datos.

Sus informes arrojarán las siguientes conclusiones⁵⁷. Respecto al dinero que poseía Juan Fernández, vemos en esta parte de la documentación que los contadores toman por buena la declaración de Alonso de Izcarra, escribano del número y del ayuntamiento de Sepúlveda, que relata que al ochavero se le registraron 1 153 reales y medio, con lo que la cantidad de piezas de a ocho en su poder, sería de 39 219 maravedíes y no los 39 202, que se anunciaron en un principio. Lo que pagó la villa de Cerezo de Arriba fueron sólo 433 reales y lo que le habían abonado diferentes pueblos por alcabalas y tercias por el tercio de finales de abril de 1652, se establece en 720 reales, diez más de lo dicho anteriormente. Correspondiente a este mismo concepto, tenía Juan Fernández otra arca en Sepúlveda cuyo contenido en ese momento era de 356 reales (12 104 maravedíes) y que declaró usar para pagar a los juristas. Desde este punto de vista, les debía a todos los titulares de ese tercio, excepto a uno, a quien satisfizo 30 500 maravedíes (las monjas de San Antonio el Real de Segovia), quedándole también por abonar los réditos del tercio anterior de finales de 1651, 48 366 maravedíes, y las medias anatas al rey, unos 1 100 reales.

De los 1 509 reales que se le registraron⁵⁸, sólo tenían que ver con la renta de la alcabala y tercias, 1 235 reales (41 900 maravedíes), siendo los restantes 244 reales lo dedicado a gastos y salarios de gestión, que se incluían en la cifra de los 433 reales que pagó Cerezo de Arriba el día 26 de junio. El valor de lo que debía cobrarse por este concepto durante el tercio de finales de diciembre de 1651 era de 214 875 maravedíes (6 320 reales), a cuenta de los cuales se habían cobrado hasta el día del registro, 176 104 maravedíes (5 179 reales) y se habían pagado a juristas y en concepto de media anata 166 507 maravedíes (4 897 reales), pero se debían por los dos conceptos 61 684 maravedíes (1 814 reales). De ellos, 38 771 maravedíes (1 140 reales) los adeudaban los lugares y 22 913 maravedíes (673 reales) los guardaba Juan Fernández para pagar a juristas que todavía no habían ido a cobrar.

⁵⁷ Aunque en esencia la información que vamos a plasmar a continuación sea la misma que la declarada por el ochavero, es fundamental conocer el punto de vista de los técnicos del Consejo de Hacienda y cómo lo expresan, pues de ellos dependerá no sólo dar el visto bueno a las cuentas sino que los consejeros, en cuanto miembros de un tribunal, determinen por parte de quién ha de correr el daño producido por la devaluación monetaria.

⁵⁸ Cifra resultante de sumar 1 153, 433, 720 y 356 reales.

Cuando los contadores pasan a considerar las informaciones de la relación jurada y de los libros de contabilidad relativos al tercio de finales de abril de 1652, indican que se habían recibido 49 775 maravedíes (1 464 reales) y se había pagado un juro reservado por valor de 30 500 maravedíes (897 reales), con lo que al tiempo de la baja en poder del ochavero había 19 275 maravedíes (567 reales). Si a esta cantidad, se le suman los 22 913 maravedíes (673 reales) del tercio de fin de diciembre, el total en poder de Juan Fernández era de 42 188 maravedíes (1 241 reales). Un poco más de los 41 990 maravedíes (1 235 reales), inicialmente registrados. Por último, se deja constancia de que, cuando se estaba haciendo el registro del dinero que tenía el ochavero en su poder, aparecieron los representantes de varios pueblos de la tierra con 4 814 reales y 8 maravedíes (163 684 maravedíes), en piezas de a ocho, siendo su objetivo pagar lo que estaban adeudando del tercio de abril de 1652. Dinero que no les quiso recibir Juan Fernández porque contravenía la pragmática de la baja, pero que finalmente se vio compelido a aceptarlo por auto de 4 de julio de 1652, emitido por las autoridades judiciales de Sepúlveda.

Veamos ahora cómo Martín de San Martín y Francisco de Veá analizan las cuentas del último ochavero implicado, Miguel de Birsida, que lo era de Cantalejo⁵⁹. Como ya se indicó y según lo registrado, en su casa se contaron 5 252 reales en moneda de a ocho (178 568 maravedíes), de los cuales 4 020 (136 680 maravedíes) habían procedido de las tercias y alcabalas de los dos tercios de fin de diciembre de 1651 y fin del mes de abril de 1652 pagados por los lugares del ochavo, mientras que los 1 232 reales restantes (41 888 maravedíes) los había cobrado del mismo territorio pertenecientes a gastos y salarios. Del tercio de fin de diciembre de 1651 debía los réditos de un juro y unos 100 ducados y le faltaba reunir la paga de todo el primer tercio de fin de abril de 1652, excepto 31 680 maravedíes (4 020 reales) que había entregado a dos titulares de juros. Ahora bien, ¿qué decían la relación jurada posterior y el examen de sus libros de cuentas?

En primer lugar, que lo que había recibido por cuenta del tercio de fin de diciembre importaba 220 731 maravedíes (6 492 reales) y con ellos había pagado hasta el día de la baja en concepto de juros y medias anatas 177 931 maravedíes (1 259 reales). De los 42 800 maravedíes restantes (1 103 reales), debía 37 500 maravedíes (1 103 reales) en concepto de medias anatas, mientras

⁵⁹ Creemos que dando a conocer solo esos dos informes de los contadores a petición del fiscal, ofrecemos una idea clara del procedimiento que se siguió con todos los ochaveros. Y, seguramente, le concedemos un respiro al lector.

que los 5300 maravedíes restantes (156 reales) lo debía a dos juristas. Pues aunque en la relación jurada se afirma deber 13100 maravedíes (385 reales), los 7800 maravedíes (229 reales) que hay de diferencia se explican por ser de tercios antecedentes, previos a la entrada de Miguel Birsida como ochavero a principios de noviembre.

En segundo lugar, consta por el libro que había cobrado a cuenta del tercio de fin de abril de 1652, 121947 maravedíes (3587 reales). De ellos, 88728 maravedíes (2610 reales) hasta el día 24 de junio de 1652, y 33218 maravedíes (977 reales) en los días 26 y 27 de junio, de donde había pagado antes de la baja por juros 31968 maravedíes (2646 reales) y los 89979 maravedíes restantes (2646 reales) los guardaba todavía para quienes no habían ido a cobrar al tiempo de la publicación de la baja. Esta cifra, junto con los 42800 maravedíes (1259 reales) del tercio de diciembre, suma todo lo que podía tener en su poder 132779 maravedíes (3905 reales). Si, a su vez, restamos los 136680 maravedíes (4020 reales) del dinero registrado, «los 3901 maravedíes (115 reales) restantes se excluyen y hechan fuera por no caber en su cargo».

Seguidamente, por una petición presentada al unísono por los cinco ochaveros segovianos ante el Consejo de Hacienda, acompañada de un traslado de los registros a los que se vieron sometidos, de las relaciones juradas presentadas y de los libros de cuentas, éstos solicitan «haver cumplido con su obligación y no dever correr por su cuenta el daño de la baxa y por decreto del Consejo de 2 deste mes [septiembre] se mandó lo viesse el señor fiscal, que pidió se informase de los libros de relaciones las cantidades que se habían librado en la tesorería de Sepúlveda y si se avían despachado sobrecartas». Los contadores de relaciones ratifican lo dicho anteriormente respecto a las libranzas que se pagaron por parte de la tesorería de Sepúlveda a Bartolomé Sánchez de la Paz y a Domingo Centurión, si bien sólo la primera necesitó de sobrecarta.

Por todo lo cual y basándose en toda la información recopilada, los contadores Martín de San Martín y Francisco de Vea declaran, el 18 de septiembre de 1652, que todo el dinero que estaba cobrado y pagado por los cinco ochaveros antes de la publicación de la baja de 25 de junio de 1652, fue de 491240 maravedíes (14448 reales), mientras que lo registrado alcanzó la cifra de 509781 maravedíes (14993 reales). La diferencia, 18541 maravedíes (545 reales), no se tiene en cuenta pues se trata de la suma de dos cantidades (14640 maravedíes y 3901 maravedíes) que habían salido en los registros de los ochaveros Juan de Frutos y Miguel de Birsida. O sea,

que los dos habían registrado más dinero del que en realidad debían cobrar correspondiente a la renta de las alcabalas y tercias.

En consecuencia, el daño producido como consecuencia de la baja de moneda en los 491 240 maravedíes registrados válidamente, fue de 368 430 maravedíes (10836 reales)⁶⁰, quedando en moneda corriente, es decir, en piezas que no habían sufrido la rebaja nominal, que van a seguir conservando su valor extrínseco, 122 810 maravedíes (3612 reales).

Ahora bien, los contadores también recuerdan que Juan Fernández tuvo que aceptar, compelido por las justicias de Sepúlveda, una cantidad importante, 163 684 maravedíes (4814 reales y 8 maravedíes), entregada por diferentes lugares para ponerse al día de los pagos en piezas de 8 maravedíes, las que iban a ser reducidas. Si acaso el Consejo tuviese en consideración también esta entrega, el daño sobre ella sería de 122 763 maravedíes (3611 reales) y quedaría en moneda corriente la cifra de 40 921 maravedíes (1 204 reales).

La sentencia, dictada por los miembros del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda, no se hizo esperar mucho en este pleito que se llevaba a cabo, por una parte, entre el fiscal del rey, Juan de Valdés, y, por otra, entre los ochaveros de la tierra de Sepúlveda, Juan Fernández, Pedro Sánchez, Pedro de Sepúlveda, Juan de Frutos y Miguel de Birsida. Su dictamen fue: «que por ahora y sin perjuicio de los interesados se les haga bueno a los dichos [nombres de los ochaveros] el daño de la vaja de la moneda de los 491 241 mrs que se registraron en poder de los susodichos», excepto sobre los 18 540 maravedíes registrados por Juan de Frutos y Miguel de Birsida.

Pues bien, imaginémonos un proceso similar para todas las rentas de la Corona de Castilla que indicaba la pragmática y para todos los partidos de cobro⁶¹. Sin embargo, para venir a complicar aún más las cosas, esta reducción del valor nominal de las piezas de 8 maravedíes a 2 maravedíes no supuso un estímulo para que la plata y la calderilla, especies más valoradas,

⁶⁰ Recordemos que la devaluación afectó únicamente a las piezas de 8 maravedíes que se rebajan tres cuartas partes, de ahí la cifra que se perdía.

⁶¹ A modo de resumen, hay que recordar que los maravedíes registrados el día de la baja en moneda de a ocho y el montante de los pagos correspondientes a las pagas atrasadas hasta 1651 a consecuencia de la gracia real, constituían las pérdidas experimentadas en las rentas y, éstas, según se indica en relaciones juradas de los receptores o tesoreros y posteriormente en dictámenes de los fiscales del Consejo de Hacienda, habrían de caer mediante rateo o distribución proporcional entre aquellos juristas o poseedores de títulos de deuda pública que no habían acudido a cobrar sus réditos.

salieran a la circulación. Ninguna de las dos sustituyó a estas monedas de cobre que iban a ser consumidas y desmonetizadas. Y lo que vino a continuación fue un cambio de rumbo absoluto: la ya citada prohibición de circulación de la calderilla, publicada el 14 de noviembre de 1652. Pensemos sólo un instante en la sensación de confusión, de inseguridad y, por qué no, de hartazgo que se extendió por la población de Castilla. ¡Y eso sin saber todavía que le esperaban otras bajas hasta la última de 1680! Sin embargo, por el momento, nuestro análisis para este libro acaba aquí⁶².

CONCLUSIONES

De un modo general, cada vez que la Monarquía modificaba la moneda más agravaba su situación y más menoscababa su credibilidad, pues la consecución de créditos se hacía cada vez más agónica y el número de los perjudicados entre las capas inferiores de la población iba creciendo espectacularmente. Pero unos pocos siempre salían ganando. En este sentido, me detengo ahora en un punto, en el modo que se estableció en 1652 para resarcir a los dueños del vellón: mediante la posibilidad de comprar diferentes efectos reales (juros, oficios, jurisdicciones) y, lo más valioso en una sociedad estamental, honras y privilegios, a un precio verdaderamente reducido y en unas condiciones muy ventajosas para los adinerados y deseosos de ascender socialmente⁶³. Claro está, por supuesto, a costa del patrimonio real⁶⁴.

Si nos ocupamos ahora de la posibilidad que ofrece el erario a los contribuyentes –muy bien definidos, por cierto–, de ponerse al día con los pagos atrasados hasta 1651 mediante vellón al precio no rebajado, siguiendo a Javier de Santiago, estas prórrogas dejaron de manifiesto dos realidades: que el principal objetivo de la compensación pensada por las autoridades reales era percibir la mayor cantidad posible de moneda de vellón para fundirla y no el evitar las pérdidas de los particulares y, en segundo lugar, que la

⁶² No obstante, diremos, en primer lugar, que los medios para resarcir a los dueños de las piezas de calderilla fueron los mismos que se otorgaron para la baja de junio: juros situados sobre la renta del tabaco y compra de jurisdicciones, efectos y oficios. En segundo lugar, que al igual que sucedió con el vellón grueso, la calderilla no fue entregada, ni fundida, simplemente se atesoró, y la plata no retornó, a pesar de las ventajas otorgadas en los pagos, pues en esta ocasión si se pagaban los tributos en plata, se obtenía una reducción del 50%.

⁶³ García Guerra 2014, 121. Lo mismo se permitirá en las bajas de 1642 y 1659.

⁶⁴ Andújar Castillo y Felices de la Fuente 2011.

desconfianza suscitada entre los propietarios de la moneda hacia los medios propuestos era un hecho. Eso motivó que los particulares prefirieran conservar su moneda, aunque tuviera su valor reducido y fuera a ser consumida, pues siempre mantenía una utilidad como metal⁶⁵.

Además, ¿para qué pagar los atrasos si podía evitarse? El abono de estas cantidades por parte de los contribuyentes supondría liquidar sus cuentas pendientes con la Corona, pero también quedarse sin un dinero que podrían aprovechar como metal, dado su descrédito como medio de cambio. Esta medida del pago de los impuestos, beneficiaba claramente a la Real Hacienda pues así se percibirían unas rentas que ya parecían incobrables y, además, se excluyeron de estos pagos numerosas rentas, como el servicio y montazgo, la renta de los naipes o los almojarifazgos.

Por nuestra parte añadiríamos que esta medida de dejar pagar los impuestos atrasados en moneda resellada no dejaba de ser un arma de doble filo. Si, por un lado, se beneficiaba a los concejos que podían pagar con una moneda de valor nominal superior, por otro, para conseguir ese objetivo, se les permitía aumentar la presión fiscal mediante los arbitrios que solicitasen, con lo que el alivio para los contribuyentes particulares sería bastante relativo.

Los registros, cuando están bien hechos y la documentación se conserva completa, son una información de primer orden y en tiempo real sobre el montante de la renta, el responsable de recaudarla y si se encuentra al día con los pagos, los contribuyentes concernidos y cuánto han de abonar, los juros que se tienen situados y su titular, los librancistas, si existen fincas o toda la recaudación está comprometida... De ahí mi interés por estudiarlos a fondo. Gracias al perjuicio que sus actuaciones sobre el vellón provocaron en el sistema fiscal, disponemos de valiosos testimonios acerca de la actividad fiscalizadora de la Real Hacienda, de estados de cuentas muy útiles, que, en otras circunstancias, quizás no se hubieran confeccionado.

Como dicta la naturaleza humana, todos querían evitar las pérdidas que de la noche a la mañana iban a experimentar en sus capitales por una decisión del rey y aquellos con medios van a pleitear intentando que las justicias les den la razón. Autoridades que en algunas ocasiones, como hemos visto en el caso de Sepúlveda, forzaron las leyes, contraviniendo la pragmática de junio de 1652, y obligaron a uno de los ochaveros a aceptar pagos ilegales, seguramente con el objetivo de acallar posibles protestas populares. A raíz

⁶⁵ Santiago Fernández 2000, 170-171, cit. en García Guerra 2014, 105-106.

de estas iniciativas se conserva la valiosa documentación que estamos utilizando en estas investigaciones sobre las bajas o devaluaciones nominales. La casuística, como hemos ido comprobando en ellas, es de lo más variado: unas veces el pleito se establece entre contribuyentes y la Real Hacienda, otras entre responsables de la recaudación de rentas, sean éstas de ámbito local o urbano⁶⁶, y la Real Hacienda, pero el seguro perdedor en este embarrullado escenario será un porcentaje elevado de juristas que por diversas circunstancias no podían o no querían cobrar sus réditos por tercios. Es, pues, el jurista y el instrumento del juro, piezas clave en estos procesos devaluatorios. Si, por un lado, desde el decretado en 1628 y posteriores los titulares de deuda se quedarán sin cobrar un porcentaje de sus intereses por el no cabimiento forzado que suponen las bajas, por otro, y paradójicamente, a partir de 1652, es la propia Real Hacienda quien multiplica el número de estos rentistas, adjudicando indemnizaciones en forma de juros sobre la renta del tabaco.

En el ejemplo de registro que hemos recogido en estas páginas, queda perfectamente descrito el circuito de la circulación de la mala moneda. Los contribuyentes pagan en moneda de vellón, en piezas que antes o después sufrirán modificaciones, los recaudadores la recogen por imperativo legal, pero la van a utilizar para pagar a los juristas sus réditos y al rey lo procedido de la media anata. Todos intentan deshacerse de este medio de pago, todos intentan quitarse de encima estos discos de cobre, pero en una rueda imparable vuelve a sus bolsillos. De ahí la necesidad de abordar operaciones de consumo de piezas, de destrucción física de monedas con la esperanza de que el numerario que quede circulante goce de una mínima confianza⁶⁷.

No quisiera terminar sin aludir a algunas declaraciones de los ochaveros de Sepúlveda. Entre sus testimonios hemos leído que, además de lo registrado, guardaban en su poder algo más de dinero pero que estaba empleado o consumido «en otros efectos». ¿Será este el modo de designar la parte que del dinero recaudado el arrendador o tesorero utilizaba en sus negocios particulares de préstamo o inversión comercial? La respuesta creo que, sin

⁶⁶ En contextos económicos muy diferentes.

⁶⁷ En los registros realizados en esta baja de junio de 1652, no se declara qué otras cantidades guardaban los recaudadores en otro tipo de piezas, algo de lo que sí se informará en ocasiones en la sucesiva de noviembre de 1652 y en las posteriores de 1658 y 1664.

dudas, es afirmativa y es un fiel reflejo de las prácticas que sustentaban el denominado «negocio de la fiscalidad»: el margen de beneficio.

Finalmente, merece la pena mencionar, por lo elevado que me resulta, el coste de la gestión y recaudación de las rentas que administran estos recaudadores locales. Un factor también a tener en cuenta en este análisis de la eficiencia fiscal.

BIBLIOGRAFÍA

- Actas de las Cortes de Castilla,...* publicadas por acuerdo del Congreso de Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno Interior, Madrid: Imprenta Nacional, 1861-2006.
- ALONSO ÁLVAREZ, Luis, GÁLVEZ MUÑOZ, Lina y LUXÁN, Santiago de, eds., *Tabaco e historia económica: estudios sobre fiscalidad, consumo y empresa (siglos xvii-xx)* Madrid: Dirección de Comunicación de Altadis, 2007.
- ALLOZA APARICIO, Ángel, «La renta del tabaco en Castilla, 1636-1700» en Ángel Alloza Aparicio, Francisco Fernández Izquierdo y Elena García Guerra, eds., *A la sombra de la fiscalidad. Estudios sobre apropiación y gestión de rentas y patrimonios en Castilla. Siglos xv-xvii*, Madrid: Sílex Ediciones, 2019, pp. 367-384.
- ANDÚJAR CASTILLO, FRANCISCO y FELICES DE LA FUENTE, María del Mar, coords., *El poder del dinero: ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2011.
- CÁRCELES DE GEA, Beatriz, «Fraude y administración fiscal en Castilla. La Comisión de Millones (1632-1638): poder fiscal y privilegio jurídico-político», *Estudios de Historia Económica*, 28 (1994), pp. 11-137.
- CÁRCELES DE GEA, Beatriz, «La Junta de la Media Annata: presión fiscal y honor en el siglo xvii castellano», *Cuadernos de Investigación Histórica*, 15 (1994), pp. 177-192.
- *Reforma y fraude fiscal en el reinado de Carlos II: la Sala de Millones (1658-1700)*, Madrid, Banco de España, 1995.
- CONTE BRAGADO, Diego, *La Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda*, Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, 2004.
- ESCOBEDO ROMERO, Rafael, «La expansión geográfica de la renta del tabaco», *Estudis*, 33 (2007), pp. 193-224. [a]
- *El tabaco del rey. La organización de un monopolio fiscal durante el Antiguo Régimen*, Pamplona: Eunsa, 2007. [b]
- FORTEA PÉREZ, José Ignacio, *Fiscalidad en Córdoba: fisco, economía y sociedad: alcabalas y encabezamientos en tierras de Córdoba (1513-1619)*, Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1986

- *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla: las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca: Cortes de Castilla y León, 1990.
- ed., *Imágenes de la diversidad: el mundo urbano en la Corona de Castilla, (siglos XVI-XVIII)*, Santander: Universidad de Cantabria, 1997.
- GARCÍA DE TORRES, Juan, *El Tabaco. Consideraciones sobre el pasado, presente y porvenir de esta renta*, Madrid: Imprenta de J. Noguera, 1875.
- GARCÍA GUERRA, Elena, «The Deflation of 1652 Fractional Coin: Bad Business for the Castilian Tax system in Early-Modern Castile», *The Journal of European Economic History*, XLIII, 1-2 (2014), pp. 83-122.
- «A la defensa de sus derechos. Tesoreros y recaudadores ante la devaluación monetaria de 1628», en Ernesto García Fernández y Pere Verdés Pijuán, eds., *En busca de Zaqueo: los recaudadores de impuestos en las épocas medieval y moderna*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales-Arca Communis, 2012, pp. 159-172.
- «Las bajas de la moneda de vellón en la Corona de Castilla durante el siglo XVII. Una aproximación a sus efectos económico-fiscales y sociales», *Gaceta Numismática*, 181 (junio 2011), pp. 21-32.
- «La Moneda en España durante los siglos XVI-XVIII», en Alfredo Alvar Ezquerria et alii, *La economía en la España Moderna*, Madrid: Istmo, 2006, pp. 201-240.
- «Los problemas monetarios del siglo XVI. Un acercamiento a través de las opiniones de las oligarquías urbanas», en Enrique Martínez Ruiz, dir., *Madrid, Felipe II y las ciudades de la Monarquía*, Tomo I: *Las ciudades: poder y dinero*, Madrid: Actas Editorial, 2000, pp. 479-502.
- *Las alteraciones monetarias en Europa durante la Edad Moderna*, Madrid: Editorial Arco, 2000.
- GARCÍA SANZ, Ángel, *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja: economía y sociedad en tierras de Segovia de 1500 a 1814*, Madrid: Akal, 1986.
- *Segovia, 1753: según las Respuestas Generales del Catastro de la Ensenada*, Madrid: Ministerio de Economía y Hacienda, 1991.
- GÓMEZ ÁLVAREZ, Ubaldo, *Estudio histórico de las alcabalas en el concejo de Oviedo en el siglo XVII*, Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1990.
- GONZÁLEZ CRISTÓBAL, Margarita, *Sepúlveda en la historia*, Sepúlveda: Ayuntamiento de Sepúlveda, 2011.
- GONZÁLEZ ENCISO, Agustín y TORRES SÁNCHEZ, Rafael, eds., *Tabaco y economía en el siglo XVIII*, Pamplona: EUNSA, 1999.
- GONZÁLEZ ENCISO, Agustín, «Tabaco y Hacienda, 1680-1820», en *Actas del VIII Congreso de la Asociación de Historia Económica*, Santiago de Compostela: AEHE, 2005.
- LEVATI, Stefano, *Storia del tabacco nell'Italia moderna. Secoli XVII-XIX*, Roma: Viella Libreria Editrice, 2017.

- LINAGE CONDE, Antonio, *El Fuero de Sepúlveda en castellano de hoy*, Sepúlveda: TUCO, Naturaleza y Patrimonio, 2004.
- *Sepúlveda*, Segovia: Real Academia de Historia y Arte de San Quirce, 2006.
- LUXÁN MELÉNDEZ, Santiago de, dir., *Política y hacienda del tabaco en los Imperios Ibéricos (siglos XVII-XIX)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.
- y BERGASA PERDOMO, Óscar, «La institucionalización del modelo tabaquero español, 1580-1636: la creación del estanco del tabaco en España. Nota y discusión», *Vegueta*, 7 (2003) 135-154.
- MARCOS MARTÍN, Alberto, «Más sobre las ventas de alcabalas con jurisdicción en la Castilla del siglo XVII», en Margarita María Birriel Salgado, Antonio Jiménez Estrella, Julián José Lozano Navarro y Francisco Sánchez-Montes González, eds., *Construyendo historia: estudios en torno a Juan Luis Castellano*, Granada: Universidad de Granada, 2013, pp. 493-506.
- MARTÍNEZ RUIZ, José Ignacio, «El tabaco de las Indias, la Real Hacienda y el mercado inglés en el primer tercio del siglo XVII», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 61 (2015), pp. 1-19.
- MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, Salvador de, *La alcabala: sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid: Instituto de Sociología Balmes, CSIC, 1963.
- *La venta de alcabalas en los reinados de Carlos I y Felipe II*, Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1971.
- *Los cuadernos de alcabalas: orígenes de la legislación tributaria castellana*, Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1949.
- SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier de, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 2000.
- SOLINÍS ESTALLO, Miguel Ángel, *La alcabala del rey, 1474-1504: fiscalidad en el partido de las Cuatro Villas cántabras y las merindades de Campoo y Campos*, Santander: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2003.
- WILKE, Carsten L., «Contraband for the catholic King: Jews of the French Pyrenees in the Tobacco Trade and Spanish State Finance», en Rebecca Kobrin y Adam Teller, eds., *Purchasing power: the economics of modern Jewish History*, Filadelfia, PA: University of Pennsylvania Press, 2015, pp. 46-70.
- ZABALA AGUIRRE, Pilar, *Las alcabalas y la hacienda real en Castilla: siglo XVI*, Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2000.